CG158/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHDRG-TV CANAL 2 Y XHDB-TV CANAL 7 (+) EN EL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/018/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-27/2010.

Distrito Federal, 19 de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/0954/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, mismos que consisten primordialmente en:

"Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72, párrafo 1, inciso e); 74, párrafos 1 a 4; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), I) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 5; 44, párrafo 1, 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:

'[...]
Con independencia de lo anterior, cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.
[...]'

[Énfasis añadido]

- 2. El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.
- 3. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:
- '[...]
 Ahora bien, existen distintas modalidades del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que pueden ser explotadas comercialmente mediante una concesión o permiso, como las estaciones repetidoras y las complementarias que transmiten la

totalidad o parte de la programación de otro canal o estación. Así, la señal que transmiten este tipo de emisoras se genera en otro lugar y se recibe vía satélite o por otros medios en las estaciones repetidoras, por lo que no pueden transmitir por sí mismas los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a pautados específicos.

Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 sin alteraciones o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.

[...]'

- 4. El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:
- [...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

[...]'

- 5. Con fecha 7 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Campeche y Sonora. Esta resolución se identificó con el número CG174/2009.
- 6. Con fecha 12 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, confirmando la resolución señalada en el hecho anterior.
- 7. El día 19 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y

<u>Televisión</u>, mediante el cual se uniformó el citado cuerpo normativo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se señaló, en plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que constitucionalmente le corresponden a los partidos políticos.

- 8. En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 9. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- 10. En la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 12 de noviembre de 2009, se aprobó el ACRT/068/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.
- 11. En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 13 de noviembre de 2009, se aprobó el Acuerdo [...]por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.

- 12. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV en el Estado de Durango, a través de los oficios DEPPP/STCRT/12441/2009 y DEPPP/STCRT/12442/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el 2 de diciembre de 2009.
- 13. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV en el Estado de Durango, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 1 de febrero de 2010:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHDRG-TV	1161	0	2	0	0	2	0	2	1167
XHDB-TV	1181	1	1	0	1	0	0	0	1184
TOTAL	2342	1	3	0	1	2	0	2	2351

- 14. Con fecha 29 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán. Estas resoluciones se identificaron con los números CG33/2010, CG34/2010 y CG35/2010, respectivamente.
- 15. El día 10 de febrero del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/0818/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- 16. El mismo día, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010, mediante el cual se señaló lo siguiente:

'[...] toda vez que dentro del escrito de fecha 18 de enero de 2010 solicita un espacio para exponer 'con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto', le comento lo siguiente:

Con la intención de que se lleve a cabo la plática solicitada en el escrito de referencia, se señalan las 12:30 horas del día 15 de febrero del año en curso, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ubicadas en [...]'

- 17. El 11 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:
- '[...] Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga de cinco días hábiles a fin de poder recabar la información pertinente y estar en aptitud para rendir el informe.

Lo anterior en virtud de que el término de 24 horas otorgado resulta insuficiente para poder verificar las pautas notificadas, las órdenes de transmisión emitidas por esa Autoridad, verificar la existencia de materiales así como verificar en los registros técnicos de las estaciones concesionadas y requeridas la existencia de eventualidades que puedan ser objeto de prueba. [...]'

- 18. Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/0946/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de veinticuatro horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 15 de la presente sección.
- 19. El día 12 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/0818/2010.
- 20. El mismo día, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta lo siguiente:

[...]

La citación antes referida es confusa para mi representada por lo que, por medio del presente escrito, le solicito atentamente se nos aclare:

- A).- Si la citación se refiere a la garantía de audiencia que solicitó mi representada al contestar el oficio número STCRT/130/2010 de fecha 12 de enero de 2010, por el cual se le solicitó información sobre las transmisiones de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautadas en el Estado de Yucatán.
- B).- De ser el caso, si el resultado de lo que se trate en la reunión convocada, se agregará al expediente de sanción SCG/PE/CG/011/2010 que se integró como consecuencia del oficio STCRT/130/2010 antes referido.
- C).- Cuál será el formato a seguir en la reunión que se tendrá el próximo lunes, esto es, si se levantará un acta administrativa, una versión estenográfica, etc. y de ser el caso si se le entregará copia a mi representada del documento que se levante.

[...]'

21. El día 15 de febrero del año en curso, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual se atendió la solicitud referida en el numeral anterior en los siguientes términos:

'[...]

Sobre el particular, y en cuanto a los incisos A) y B) de su citado escrito, me permito señalarle que la garantía de audiencia que solicitó su representada fue respetada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/011/2010, tal y como se desprende del cuerpo de la resolución que recaída al citado expediente:

[...]

De la transcripción anterior se desprende que la garantía de audiencia solicitada por su representada fue respetada en todo momento por la autoridad electoral al seguir todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. Así las cosas, se le señala que la plática que se llevará a cabo de conformidad con lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 no se refiere al expediente SCG/PE/CG/011/2010 ni a ningún otro procedimiento llevado a cabo por esta Autoridad; por lo que las constancias de la citada plática no se agregarán al expediente ya referido.

Finalmente, y en cuanto al inciso C) de su multicitado escrito, <u>le comento que la reunión</u> <u>únicamente tiene como finalidad que su solicitud de exponer 'con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este <u>Instituto' sea atendida en el marco de su derecho de petición</u>. Se elaborará una versión estenográfica de la reunión y en cuanto ésta se encuentre lista se le otorgará una copia. [...]'</u>

[Énfasis añadido]

- 22. Con posterioridad, el mismo día se celebró la reunión convocada mediante el oficio descrito en el hecho 16 anterior.
- 23. No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV en el Estado de Durango, mediante el escrito referido en el numeral 19, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en el escrito de respuesta a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mismo que fue descrito con anterioridad en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó las siguientes causas para incumplir con las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:

- 1. Que en virtud de los títulos de concesión que detenta, no existe obligación alguna para transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- 2. Que las pautas que aprueba el Instituto Federal Electoral no son compatibles con la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 3. Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pauta en las emisoras XHIMT-TV y XHDF-TV del Distrito Federal tiempos de Estado, mientras que el Instituto Federal Electoral administra los tiempos a nivel local, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplió con su obligación de otorgar los tiempos del Estado que le corresponden al transmitir lo pautado en sus concesiones en el Distrito Federal.
- 4. Que si bien los diversos canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. tienen la capacidad de 'bloquear' señales y transmitir contenido de carácter local, existe una

imposibilidad de acatar lo ordenado en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

- 5. Que en virtud de los diversos comunicados que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral, y dado que el propio Instituto no se ha manifestado sobre los mismos, se debe entender que este órgano electoral ha aceptado la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. acata sus órdenes.
- 6. Que existe una incertidumbre jurídica sobre la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales ya que los ordenamientos electorales no prevén la forma en que opera la citada concesionaria.
- 7. Que le es aplicable el antecedente contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-054/2009.
- 8. Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las concesiones que detenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Estado mexicano está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de la citada concesionaria, generando con ello una confiscación de bienes.

Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

En relación al primer argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es preciso señalar que los artículos 27, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Es así que, de conformidad con el párrafo 6 del citado artículo constitucional, la explotación el uso o el aprovechamiento de dicho medio podrá realizarse únicamente mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, es preciso resaltar que es de explorado derecho que las concesiones que son otorgadas por parte del Ejecutivo Federal constituyen actos administrativos de carácter mixto¹.

9

¹ CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE

En efecto, por una parte contienen cláusulas de naturaleza contractual en las que se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y, en virtud de lo anterior, el Estado no puede variarlas sin que concurra la voluntad del concesionario por la afectación que se podría generar en su esfera jurídica y en su patrimonio.

Pero, por otra parte, contienen cláusulas de naturaleza regulatoria en las que se estipulan las condiciones que determinan la concesión, mismas que se encuentran vinculadas con el marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deben sujetarse en todo momento los concesionarios (Ley Federal de Radio y Televisión, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros ordenamientos). Dichas condiciones regulatorias pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisible.

Es de esta manera que, cuando el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados. Lo anterior, sin que se viera afectada en ninguna manera su esfera jurídica ya que dichas cláusulas regulatorias no crean ningún tipo de derecho adquirido.

Es así que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad de las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores. Los concesionarios de televisión antes de la reforma estaban obligados a otorgar 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado² y 18 minutos adicionales en virtud del tiempo fiscal del Estado³. Es

LEYES. Novena Época, instancia primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, página 297.

² Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

decir, 48 minutos diarios en cada canal de televisión antes de la reforma electoral señalada. Después de la reforma, el tiempo total se mantuvo en los mismos 48 minutos diarios, sin embargo, el punto medular de dicha reforma fue que estableció que el contenido que debía transmitirse en dichos minutos debía variar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 bis de la Ley reglamentada, señalan que en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las consideraciones anteriores no son ajenas a lo dispuesto por los títulos de concesión que señalan los términos y condiciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario, debe observar para explotar el espectro radioeléctrico. Es así que la condición primera de los diversos títulos de refrendo de concesión que exhibe Televisión Azteca, S.A. de C.V. como anexo de su respuesta descrita en el hecho 19, establece lo siguiente:

'PRIMERA.

[...] deberá(n) sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso. [...]

[Énfasis añadido]

³ Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de Radio y Televisión el pago del impuesto que se indica (en lo sucesivo el "Decreto") publicado en el diario oficial de la federación el día 10 de octubre de 2002.

De lo anterior se concluye, que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a asumir las modificaciones y adiciones a los preceptos legales, por lo que si hay una reforma a la Constitución o a las leyes que le afecte directamente a su forma de operación, ésta debe sujetarse a las mismas, aunque ello implique cambiar su funcionamiento, pues se trata de obligaciones de carácter constitucional y legal revestidas de un interés público especial.

De lo anterior se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se concluye que la citada concesionaria, contrario a las manifestaciones vertidas en su respuesta al requerimiento de información formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sí se encuentra obligada en virtud de sus títulos de concesión a realizar las transmisiones de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, y en relación con su segundo argumento, en el escrito señalado en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

'[...] XXVIII. Mediante diversos oficios suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se notificaron a mi representada pautas para transmitirse en estaciones repetidoras de televisión concesionadas a TVA en estaciones ubicadas en distintas Entidades Federativas, las cuales se expresan a continuación:

[...]

Las pautas notificadas mediante los oficios que han quedado relacionadas en el cuadro que antecede, fueron elaboradas para la transmisión de 48 minutos diarios de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en estaciones comerciales de televisión ubicadas en los Estados de Chihuahua, Zacatecas, Durango, Puebla y Tamaulipas, para transmitirse en horarios de las seis de la mañana a las veinticuatro horas y con cargo al Tiempo de Estado.

XXIX.- Al respecto, se reitera a esa Autoridad las situaciones de carácter técnico que presentan las estaciones concesionadas a mi representada que hacen incompatibles dichas pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales y la forma de operación de mi representada.

En efecto, como se ha reiterado en diversas ocasiones a esa Autoridad, TVA, es concesionaria de diversas estaciones de televisión que operan comercialmente a través

de dos redes de canales de televisión a nivel nacional: la Red Nacional 7 (88 canales), cuya señal de origen es la estación XHIMT-TV canal 7 de la ciudad de México, D.F. y la Red Nacional 13 (90 canales), cuya señal de origen es igualmente emitida desde la ciudad de México, D.F., así como la estación XHCH-TV Canal 2 de Chihuahua, Chih., haciendo un total de 179 estaciones en todo el territorio nacional.

Lo anterior, se puede constatar de la lectura de los títulos de refrendo de concesión otorgados a TVA, los cuales, en su condición segunda se describe el objeto de la concesión, esto es, el fin determinante que tuvo el Estado Mexicano para otorgar dichos títulos, el cual se expresa textualmente de la siguiente forma:

'Segunda. Objeto. Esta título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente una red de XXX canales de televisión cuyas características básicas se describen a continuación (...)'

Evidentemente que el objeto de la condición segunda, en el caso del título de refrendo del Canal 2 de Chihuahua, Chih. Es distinto, ya que éste es así:

'Segunda. Objeto. Este título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente el canal de televisión, cuyas características básicas se describen a continuación (...)'

Nótese la distinción perfectamente clara entre los títulos de concesión de las redes 7 y 13 de televisión transcrito en primer término, con la segunda transcripción que se refiere al canal 2 de Chihuahua: Los primeros expresamente se refieren al uso comercial de 'UNA RED DE CANALES' a diferencia de la segunda transcripción que se refiere exclusivamente a 'USAR COMERCIALMENTE EL CANAL DE TELEVISIÓN'. En ello radica la diferencia entre el uso de un solo canal y el uso de diversos canales encadenados en forma de RED DE CANALES. [...]'

Es dable desestimar lo antes manifestado por las siguientes razones:

Según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Como se mencionó con anterioridad, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene

concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos que contienden en la elección local en el Estado de Durango en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2010. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como los concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

'Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente: (...) IX. Área de cobertura (...)'

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos señalados en los hechos 8 y 9 de la sección de hechos anterior.

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el Consejo General del citado Instituto, reconocieron que si bien un porcentaje importante del tiempo que transmiten las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local.

Es así, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos sus canales concesionados. Esta Autoridad cuenta con elementos que le permiten allegarse a la convicción de que las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten. Es así que una persona en Durango no verá el mismo contenido en las transmisiones de las

concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que una persona en el Distrito Federal. Esta transmisión local se demuestra con lo descrito en los hechos 1 y 19 (en el que el mismo representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acepta de manera expresa que en ciertas emisoras 'bloquea' la señal generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México) y 4 (en donde la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus facultades, corrobora esta información), así como por los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De esta manera, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran las correspondientes a XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos descritos en los hechos 8 y 9 del presente oficio. Y como se señaló con anterioridad dichos catálogos fueron elaborados atendiendo a las áreas de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión.

El criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contenderán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos descritos en los hechos 10 y 11 de este oficio cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a); y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26; 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es así que no media error en la elaboración de las pautas atendiendo al criterio técnico.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para los diversos canales que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesionados en el Estado de Durango, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

En este punto es importante resaltar que el Instituto Federal Electoral en ningún momento obliga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a realizar bloqueos en sus canales de televisión, pero si éste es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia que opera y no en conjunto por una red de canales.

Este criterio fue confirmado en la sentencia que con motivo del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que estableció lo siguiente:

1...1

En otro alegato, la televisora recurrente afirma que ni la ley ni los títulos de refrendo de concesión establecen la obligación de Televisión Azteca de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral.

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprobó la autoridad electoral y de ello se sique interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de mutuo proprio, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350 del Código, el primero en el cual se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, porque ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar, se difunde una diversa podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Finalmente, debe aclararse lo siguiente, el actor parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en las entidades federativas en cuestión, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales, que le generan cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa contenidos locales.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por el propio recurrente, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además, como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral. [...]

[Énfasis añadido]

Finalmente, la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refuerza la argumentación anterior al indicar lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—
[se transcribe]

De todo lo anterior, se puede concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos. Asimismo, se concluye que la necesidad de bloqueo que la televisora argumenta, deviene de su forma de operación, por lo que es un problema logístico y no técnico. Finalmente, es importante destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que como concesionaria le

corresponden a la luz de la normativa electoral, por lo que debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

En otro orden de ideas, y en relación con su tercer argumento, Televisión Azteca. S.A. de C.V. indica en su multicitado escrito lo siguiente:

T...1

XLVII.- De lo anterior se desprende que RTC está utilizando Tiempo de Estado a Nivel Nacional y que el Instituto Federal Electoral igualmente, está utilizando Tiempo de Estado en las estaciones de origen de mi representada, es decir, las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV Canal 13, además del Tiempo de Estado que está pautando en las estaciones de Televisión ubicadas en los Estados de Chihuahua, Zacatecas, Puebla y Durango, por lo que es necesario que esa Autoridad considere los hechos narrados anteriormente para resolver que mi representada ha cumplido con las transmisiones que le ha requerido de acuerdo a su forma de operación que tiene mi representada además de las órdenes de transmisión de RTC a nivel nacional y de ese Instituto en las estaciones de origen de mi representada.
[...]'

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible por las siguientes razones:

Como se desprende de lo anteriormente establecido, los 48 minutos que administra el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local del Estado de Durango corresponden a los tiempos que cada canal, en lo particular, debe otorgar al Estado mexicano. En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral pautó en las emisoras concesionadas de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que tienen cobertura en la entidad, que son XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), no así a las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 que tienen cobertura en el Distrito Federal, por lo que es incuestionable que el tiempo que administra el Instituto a nivel local en ningún momento se duplica con el que ocupa la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en las emisoras del Distrito Federal.

En este sentido es importante hacer hincapié en que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12-A; 59-bis y 79-A fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de radiodifusión se encuentran obligados a otorgar por cada canal o estación los tiempos del Estado que le corresponden y cumplir con las pautas que en materia electoral emiten los órganos facultados del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos concluye que el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el Estado de Durango no entra en conflicto con el que administra la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ya que ésta última pauta en las emisoras del Distrito Federal, mientras que el Instituto Federal Electoral lo hace en aquellas del Estado de Durango que se encuentran obligadas a dar cobertura al proceso electoral local en dicha entidad federativa.

Por su parte, en el cuarto argumento esgrimido en el multicitado escrito de Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hace valer lo siguiente: '[...]

XXXVI.- Los bloqueos de señal, se realizan mediante la suspensión temporal de la transmisión de la señal nacional para insertar contenido local, utilizando para ello la estructura programática nacional.

En la estructura programática, se encuentran definidas las franjas horarias de los diversos contenidos como programas de televisión, promocionales de la cadena, propaganda comercial y Tiempos de Estado, determinándose para cada uno de ellos su duración exacta (hora, minuto y segundo).

Para realizar el bloqueo en las estaciones repetidoras se debe contar con el equipo específico para tal efecto (hardware y software).

En el caso de TVA se tiene un Control Maestro nacional por cada una de las 2 Redes de Canales,

[...]

XXXVII.- En las estaciones de las redes de canales que cuentan con equipo de bloqueo, éste suspende en forma automática la transmisión nacional, sin modificar la estructura programática, y en su lugar inserta publicidad local de personas que promocionan sus productos o servicios en la localidad donde operan para sus clientes coterráneos.

Estos bloqueos generalmente se hacen en intervalos de cuarenta segundos por cada media hora de transmisión, divididos en bloques de veinte segundos. Por lo que el total de tiempo comercial para clientes locales es de ochenta segundos por cada hora de transmisión entre las trece treinta y las veinticuatro horas del lunes a viernes y, entre la ocho y las veinticuatro horas de sábados y domingos por lo que respecta a la red nacional 7; y, por lo que hace a la red nacional 13 entre las seis y las veinticuatro horas de lunes a viernes y, de las ocho a las veinticuatro horas los sábados y los domingos.

Una vez transmitido el spot local, el equipo de bloqueo restablece la transmisión nacional, con origen en el Distrito Federal.
[...].'

Es dable desestimar lo antes expuesto por las siguientes razones:

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha encontrado que las manifestaciones realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran un sustento. A guisa de ejemplo, cuando se observa una comparación entre la señal difundida por la concesión identificada como XHIMT-TV, canal 7 en el Distrito Federal, el día 1 de febrero de 2010, en el horario de las 20:00:00 a las 20:59:59 y la señal de la concesión identificada como XHDRG-TV canal 2, se evidencia que las manifestaciones realizadas por la multicitada concesionaria no son atendibles.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de las emisoras antes referidas, se demuestra de manera plena que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad plena para cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, tal y como se demuestra a continuación:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.						
PROGRAMACIÓN DIFUNDIDA EN LA EMISORA XHIMT-TV, CANAL 7	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHDRG-TV, CANAL 2					
01-Febrero-2010						
20:00:00 a 20:59:59						
Película 'Los Otros'	Película 'Los Otros'					
Programa 'Terror en la Isla' Bienvenidos	Programa 'Terror en la Isla' Bienvenidos					
Garnier	Garnier					
Ariel	Ariel					
Tabcin 500	Tabcin 500					
Danup	Danop					
Gobierno Federal	PRI					
Elektra	Elektra					
L'oréal	L'oréal					
Alka Seltzer	Alka Seltzer					
Elektra	Elektra					
Comisión Nacional de Derechos	Comisión Nacional de Derechos					
Humanos	Humanos					
Ariel	Ariel					

Tabcin	Tabcin				
Garnier	Garnier				
NCIS	NCIS				
Mentes criminales	Mentes criminales				
Terror en la Isla	Terror en la Isla				
Alka Seltzer	Alka Seltzer				
Bold	Bold				
Pedigree	Pedigree				
Tabcin	Tabcin				
Elektra	Elektra				
Koleston Wella	Koleston Wella				
MAS Color	MAS Color				
FUD	FUD				
Unefon	Unefon				
LALA	LALA				
Naturella	Naturella				
Zest	Zest				
Nescafé	Nescafé				
Ariel	Ariel				
Deportes Azteca 7	Deportes Azteca 7				
Los Simpson	Los Simpson				
Terror en la Isla	Terror en la Isla				
Programa Los Simpson	Programa Los Simpson				

De lo anterior se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloqueo, lo cual le permite transmitir las pautas diferenciadas que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral le asignan en el cumplimiento de sus respectivos fines.

En este sentido se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. puede modificar y operar de manera diferenciada las diversas concesiones que detenta. Es así que las manifestaciones de la citada concesionaria no pueden constituir ninguna causa de justificación para omitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y señalados en las pautas de transmisión previamente notificadas.

Ahora bien, y en cuanto al quinto argumento contenido en el multicitado escrito de respuesta al requerimiento de información, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta continuamente lo siguiente:

[...]

el IFE no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace TVA ni mucho menos notificó una pauta para cada una de las 179 estaciones concesionadas a TVA

[...]'

Es dable desestimar este argumento por lo siguiente:

Al respecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V. está afirmando que en virtud del silencio de la Autoridad Electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. De esta manera, la persona moral en cita invoca la figura de la afirmativa ficta, cuando esta figura no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. [se transcribe]

De lo anterior se sigue que no existe justificación legal alguna para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas. En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comento no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta⁴.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes a XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁴ Ver artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ahora bien, en el escrito referido en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, y en cuanto al sexto argumento esgrimido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la citada concesionaria señala lo siguiente:

[...]

1.- El orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general, sin prever aspectos concretos, relacionados con situaciones particulares. Es decir, una norma prevé situaciones ordinarias, sin embargo, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente, debe darse a la norma la interpretación que corresponda a la situación de que se trate.

Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13, que operan, como ya ha quedado demostrado en este escrito, como emisoras de una única señal, la cual se REPITE en los demás canales que se integran en las redes concesionadas, y con posibilidad de bloqueo LIMITADO que tiene que ser considerado por la autoridad para la elaboración de pautas.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- [Se transcribe]

[...]

2.- Ahora bien, en el caso a estudio, convergen dos materias que deben ser interpretadas en forma armónica tanto en sus bases constitucionales como legales, para poder aplicarse, respetando el derecho constitucional que tiene TVA como concesionaria de redes de canales de televisión y las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos.

Ambas materias tienen su base constitucional y un cuerpo normativo que regula a cada una de ellas de acuerdo a su especialidad: La materia electoral y la radiodifusión.

[...]

Tal argumento es cuestionable si se considera que, en realidad, más allá del conflicto de normas que eventualmente pudiera presentarse entre una disposición constitucional (artículo 41) y disposiciones secundarias (Ley Federal de Radio y Televisión), la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría concluir otro derecho de igual rango normativo, como es el derecho de explotación de las ondas electromagnéticas que se otorgó a TVA al amparo de los artículos 27 y 28 constitucionales. Así, para evitar generar una colisión de disposiciones constitucionales, la autoridad electoral debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación de primero no se vea menoscabado el derecho de

explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 citado.

[...]'

Respecto de lo argumentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante tener en mente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado con anterioridad las mismas consideraciones y ha negado que constituyan un obstáculo para cumplir con los deberes que la propia Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan para los concesionarios de radio y televisión, tal y como se desprende de lo siguiente:

[...]

Además, como la propia televisora reconoce en el procedimiento sancionador, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable.

[...]

En atención a lo anterior, tampoco es aplicable la tesis del rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS, citada por el actor para fundar su posición. Además la tesis en cuestión, como bien advierte el actor está dada para solucionar situaciones no previstas por la ley con el objeto de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, lo que en el caso se presenta si la televisora transmite, en los canales que opera en las entidades federativas citadas, los promocionales de los partidos políticos, ya que así se garantiza el acceso de estos a los medios de comunicación social en el proceso local, pues de otra manera, se haría nugatoria dicha prerrogativa constitucional.

Por otra parte, lo expuesto por el actor en el sentido de que en el dos mil ocho, la autoridad electoral le notificó determinadas pautas para su transmisión en una forma diversa, con el reconocimiento de que los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV funcionan en red nacional resultan inoperantes.

Lo anterior, porque la forma en que la autoridad electoral haya pautado la difusión de determinados promocionales electorales en un año distinto, sobre todo, en el que no se realizó el proceso electoral federal y los locales en las que se ubican los canales de la televisora que ahora se les ordena la transmisión de una pauta diversa, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento, ya que las pautas se elaboran precisamente en atención a las circunstancias y necesidades concretas e, incluso, porque aún cuando se hubiera cambiado la forma de elaboración de las pautas, ello no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la televisora, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

En otro agravio la televisora recurrente sostiene que la interpretación de la responsable debió tomar en cuenta que, conforme con los artículos 27 y 28 de la Constitución, es titular de la concesión de las ondas electromagnéticas para explotar los canales locales y, por tanto, debió vincular estos a lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento, para evitar generar una colisión de principios constitucionales.

Este planteamiento es inoperante, porque el actor sólo se queja de una posible colisión de principios, pero no afirma que ello haya sucedido, es decir, no precisa que la resolución le haya causa (sic) un perjuicio concreto por tal circunstancia.

[...]'

Como se puede observar, los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esboza en el escrito referido en el numeral 19 de la sección de hechos, ya han sido presentados y rebatidos en ocasiones anteriores por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que son argumentos encaminados a probar que las pautas que le envía el Instituto son ilegales en virtud de que no consideran su forma de operación y, por lo tanto, le generan una incertidumbre jurídica.

Al respecto, se reitera que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de la forma en que debía cumplir sus obligaciones de otorgar tiempos al Estado en virtud de que se le notificó de manera oportuna las pautas para la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante la precampaña local en el Estado de Durango. Las citadas pautas establecen para cada día y hora de transmisión el espacio que le corresponde a cada actor político. Así las cosas no existió ni existe ninguna duda sobre los promocionales que se encuentra obligada a transmitir.

De lo anterior se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de sus obligaciones constitucionales y legales y no existió ninguna incertidumbre jurídica.

En otro orden de ideas, el séptimo argumento planteado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su multicitado escrito de respuesta referido en el hecho 19, fue esgrimido de la siguiente manera:

[...]

Por otro lado, TVA no es la única que tiene una forma de operación diversa, pero si la única a la que se le ha negado considerar su forma de operación para la emisión de las pautas que le corresponde transmitir en sus redes de canales que opera.

Así, el mismo IFE ha aceptado la existencia de otras diversas formas de operación como es el caso de las estaciones conocidas como 'combos' las cuales son reconocidas como repetidoras de otras estaciones (el artículo 52 del Reglamento de Acceso a la Radio y la

Televisión en Materia Electoral los denomina como 'sistemas de transmisión simultánea').

Igualmente el IFE ha reconocido la forma de operación de las 'estaciones afiliadas con programación mixta', mismas que ha regulado en el artículo 51 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, en la que otorga la posibilidad de transmitir los spots de partidos políticos y autoridades electorales, parte con la pauta de la señal de origen y parte, con la señal local. Para ésta última se notifica una pauta complementaria a fin de completar los 48 minutos diarios del Tiempo de Estado.

También el IFE ha reconocido la existencia de estaciones que transmiten en otros idiomas, otorgándoles el derecho a estas estaciones de realizar las traducciones respectivas a los spots que les envía para su transmisión con cargo a su presupuesto. (Artículo 54 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral).

Igualmente, el IFE ha aceptado pautar menos de los 48 minutos establecidos en el artículo 41 Constitucional, a estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas, e igualmente, pauta distinto a estaciones o canales cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad y a las estaciones que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales.

Estas formas de pautar están reconocidas por el Instituto Federal Electoral y por lo tanto reguladas en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral y Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del IFE, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1 de abril de 2009.

[...]

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la resolución de fecha primero de mayo de dos mil nueve al resolver el expediente SUP-RAP-054/2009, se ha pronunciado en el sentido de que, de conformidad con los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 16 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, se observa que la fijación de los horarios de transmisión del Tiempo de Estado que administra el IFE, incluye en su instrumentación una fase de coordinación, que se realiza mediante el acercamiento entre concesionarios y permisionarios con las autoridades encargadas de administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, para conocer las particularidades que quardan las estaciones en relación con los horarios para difundir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del mandato constitucional.

[...]'

El argumento anterior no es atendible por las siguientes razones:

El precedente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. En efecto, del texto de la sentencia se desprende que el citado órgano jurisdiccional hace alusión a una fase de coordinación para la fijación de los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicha fase de coordinación es únicamente aplicable en los casos reconocidos por la misma sentencia. Es así que la SUP-RAP-054/2009 parte del análisis de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo 59. [se transcribe]

61. (sic) [se transcribe]

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

56. (sic) [se transcribe]

En este sentido, una vez realizado el estudio de los artículos antes citados, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que 'en concordancia con el marco legal destacado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral con el objeto de establecer las normas para instrumentar el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a esos medios, reguló, entre otros aspectos, la posibilidad de contar con criterios especiales de transmisión a partir de las particularidades de las distintas estaciones de radio y televisión, así como su programación.' De esta manera, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 se hizo hincapié en que la fase de coordinación deberá darse exclusivamente en los supuestos regulados por el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es así que el Instituto Federal Electoral comenzó una fase de coordinación con la permisionaria de las estaciones XEUN-FM y XEUN-AM, por ubicarse ésta en el supuesto señalado en el párrafo 1, inciso a), numeral III del citado artículo 56, es decir, por ser la citada permisionaria una estación de radio que transmite programas hablados y musicales sin cortes comerciales.

Por el contrario, el artículo 56 del reglamento de la materia en ninguno de sus incisos y numerales señala la expedición de criterios especiales por la explotación de concesiones en forma de red. Es de esta manera que el Instituto Federal Electoral no se encuentra obligado a iniciar una fase de coordinación

para emitir criterios especiales por esta forma de explotación del espectro radioeléctrico.

Asimismo, es pertinente señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió los criterios especiales a que hace referencia el multicitado artículo 56 del referido reglamento mediante el Acuerdo CG420/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. De esta manera, de la lectura del texto del citado Acuerdo resulta evidente que los citados criterios no tienen como finalidad eximir de la responsabilidad que tienen los concesionarios y permisionarios de transmitir los spots pautados por el Instituto Federal Electoral, ya que en todos los casos los spots son transmitidos. Esto se da en concordancia con la tesis XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— [se transcribe]

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado de emitir un criterio mediante el cual se exima a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que Constitucional y legalmente se encuentra obligada.

Ahora bien, es una realidad que este argumento ha sido esgrimido con anterioridad por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-133/2009. En la sentencia recaída al citado expediente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió que el citado argumento era infundado y que el antecedente relacionado con la sentencia SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. En efecto, la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-133/2009 señala lo siguiente:

[...]

En otro argumento la televisora se queja de un trato desigual, porque considera que al operar los canales locales como una red nacional se encuentra en una situación especial y no ha sido considerada como tal, a diferencia de lo que ocurre con otras estaciones.

Así, la televisora recurrente sostiene que la autoridad electoral ha reconocido la exigencia de otras formas de operación como los combos o sistemas de transmisión simultánea; las estaciones afiliadas con programación mixta, las cuales tienen el deber de transmitir una parte con la pauta de la señal de origen y parte con la señal local,

para lo cual se le notifica una señal complementaria; igual, se han reconocidos estaciones que transmiten en otros idiomas, a las cuales se les otorga el derecho de realizar traducciones; en otras que transmiten menos de dieciocho horas se han pautado menos de cuarenta y ocho minutos, etcétera.

Los alegatos son inoperantes.

En cuanto al primer tipo de estaciones, porque el actor no menciona de qué manera se les otorga un trato favorable; de las segundas, porque esa situación en ningún modo sería favorable para la televisora de acuerdo con lo que alega, pues su defensa fundamental es que no tenía posibilidad de realizar bloqueos, de manera que si se le tratara igual que al segundo tipo de canales, tampoco obtendría beneficio alguno; del tercer tipo, a las cuales se les autoriza traducir, igualmente no es una situación que pudiera beneficiar a la televisora recurrente;

[...]

Además, de cualquier forma, como lo pedido en el fondo es que se excluya a los canales locales que opera del deber de transmitir una pauta local con promocionales de la misma naturaleza, ello debió ser cuestionado oportunamente.

Igual contestación recae al planteamiento de la televisora en el sentido de (sic) la autoridad debió agotar una fase de coordinación antes de aprobar las pautas en cuestión, y que tal situación fue hecha notar sin que la autoridad emitiera un criterio especial para su situación.

Lo anterior, porque ese motivo de inconformidad también está orientado a evidenciar que las pautas aprobadas por la autoridad electoral son ilegales, porque omite considerar la situación alegada, situación que debió encauzarse contra dicho tales actos, y no de la resolución de sanción, pues en esta se parte ya de la obligación del concesionario y lo que se determina es si cumplió o no con la misma, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción y la responsabilidad del mismo. [...]'

De esta manera, esta Dirección Ejecutiva llega a la conclusión de que el antecedente contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por lo que no justifica de manera alguna los incumplimientos a las pautas de transmisión de autoridades electorales y partidos políticos notificadas por el Instituto Federal Electoral.

En otro orden de ideas, es necesario señalar que como se desprende del hecho 16, referido en la sección correspondiente de la presente vista, Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicitó por escrito y de manera pacífica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un espacio para 'exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de

ejecutar las pautas de RTC y este Instituto'. Dicha solicitud fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 15 de febrero del año en curso y se otorgó a los representantes de la citada persona moral el espacio solicitado.

Ahora bien, es importante señalar que el desahogo de la citada reunión atendió y debe entenderse en todo momento como el ejercicio por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y su correlativo respeto por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del **derecho de petición** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2010, Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicitó un espacio para 'exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto'. En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 se señalaron las 12:30 hrs. del día 15 de febrero de 2010 para que se lleve a cabo la plática solicitada. Asimismo, mediante oficio DEPPP/STCRT/950/2010 se señaló de manera expresa que 'la plática que se llevará a cabo... no se refiere... a ningún procedimiento llevado a cabo por esta Autoridad...la reunión únicamente tiene como finalidad que su solicitud de exponer 'con mayor abundancia los problemas técnicos al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto´ sea atendida en el marco de su derecho de petición'. De esta manera, se llega a la conclusión que las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no pueden entenderse en otro contexto que en el marco de lo señalado por el artículo 8 constitucional; por lo que de ninguna manera excusa dicha plática del cumplimiento de la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral en estricto respeto al texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Refuerza la conclusión anterior lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2009, misma que señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. [se transcribe]

Así las cosas, las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y representantes de Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron realizadas en el marco del derecho de petición de la citada persona moral. Asimismo, las conductas presuntamente infractoras del orden electoral que se denuncian mediante el presente instrumento no cesan sus efectos en virtud de la citada plática.

Finalmente, en el escrito referido en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, y en cuanto al último argumento esgrimido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la citada concesionaria señala lo siguiente:

[...]

XLVIII.- Transmitir localmente las pautas como las elabora el IFE conlleva la expropiación del tiempo comercial de TVA, sin indemnización previa pues se dispone del tiempo comercial de mi representada, pretendiendo inclusive modificar su programación, lo cual genera conflictos a mi representada al momento de operar sus redes de canales concesionados.

Hay que recordar que RTC y el mismo IFE utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las Redes Nacionales de Televisión 7 y 13 y que por tal motivo, el Estado mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de mi representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente. [...]'

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En este sentido y como se ha establecido a lo largo del presente oficio, el Instituto Federal Electoral notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, las pautas de transmisión correspondientes a la precampaña dentro del proceso electoral en dicha entidad, por estar estas emisoras contempladas dentro del Catálogo aprobado mediante el Acuerdo CG552/2009 referido en el hecho 9.

De esta manera, respecto de la confiscación de bienes que alude Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante en primer lugar, aclarar a qué se refiere dicho término. Para estos efectos, resulta procedente citar las tesis de jurisprudencia identificada con el número LXXIV/1996 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de mayo de 1996 y que a la letra dice:

Confiscación y decomiso. Sus diferencias básicas. [se transcribe]

De lo anterior se desprende que para que haya una confiscación debe haber una apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad o parte de los bienes de una persona. En este sentido, se tiene que como primer requisito debe haber una propiedad por parte de la persona, pues de otra forma no hay posibilidad de que haya una apropiación. Así las cosas, el tiempo que

administra el Instituto Federal Electoral en las entidades que tienen proceso electoral local en 2010, como es el caso del Estado de Durango, es tiempo que corresponde al Estado y no así a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de ninguna manera afecta ningún derecho de propiedad de la citada concesionaria.

En conclusión, y tal y como se desprende de los argumentos vertidos, el Instituto Federal Electoral únicamente le pautó 48 minutos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en aquellas concesiones ubicadas en los Estados que tienen proceso electoral en 2010, como es el caso de Durango. Asimismo, al pautar el Instituto Federal Electoral únicamente en los tiempos que corresponden al Estado, es inconcuso que no está incurriendo en un acto de confiscación, pues estos tiempos no pertenecen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otra parte, se señala que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera preponderante los promocionales de autoridades electorales, interfiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales que se ven afectadas.

En efecto, el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica y al padrón y lista de electores. Asimismo, los artículos 105 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Instituto Federal Electoral deberá coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática así como llevar campañas intensas para actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral.

De esta manera, la base III, Apartado A del citado artículo constitucional señalan que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines propios y de otras autoridades electorales. Es así que el Instituto Federal Electoral utiliza el tiempo que le corresponde para cumplir con los fines que las normas constitucionales y legales le encomiendan.

De esta manera, la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales encaminados al cumplimiento de sus fines constituye una conducta que imposibilita el correcto cumplimiento de los fines propios de esta y otras autoridades electorales.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 74. [se transcribe]

Artículo 350. [se transcribe]

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de Televisión Azteca, S.A. de CV. para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

De esta manera se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, incurrió en la infracción señalada en los artículos antes referidos al omitir 2351 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Durango durante los días del 15 de enero al 1 de febrero de 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

- a) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra en todo momento obligada a cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de acceso a radio y televisión, en virtud de su título de concesión y de las normas que la rigen.
- **b)** Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos.
- c) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir las pautas que le fueron notificadas por este Instituto en virtud de que fueron elaboradas de conformidad con todos los requisitos legales y técnicos que la regulación respectiva establece.
- d) Existen las condiciones técnicas para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumpla con sus obligaciones que en la materia le han sido impuestas. En todo caso los señalamientos de la multicitada concesionaria atienden a problemas logísticos propios, situación que a ninguna luz la puede eximir del cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.
- **e)** La ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar sus obligaciones constitucionales y legales,

más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- f) No se generó ninguna incertidumbre jurídica en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tenía conocimiento pleno de sus obligaciones en lo referente al acceso a la radio y televisión en materia electoral. Esto es así porque el Instituto Federal Electoral le notificó los pautados correspondientes al proceso electoral local de Durango, los cuales identifican de manera indubitable la forma en que deberá cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico.
- g) No le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el antecedente fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009, en virtud de que su situación es a toda luces distinta por lo que no se encuentra en el supuesto normativo.
- h) Las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y representantes de Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron realizadas en el marco del derecho de petición de la citada persona moral. Asimismo, las conductas presuntamente infractoras del orden electoral que se denuncian mediante el presente instrumento no cesan sus efectos en virtud de la citada plática
- i) El Instituto Federal Electoral únicamente le pautó 48 minutos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en aquellas concesiones ubicadas en los Estados que tienen proceso electoral en 2010, como es el caso de Durango. Asimismo, al pautar el Instituto Federal Electoral únicamente en los tiempos que corresponden al Estado, es inconcuso que no está incurriendo en un acto de confiscación, pues estos tiempos no pertenecen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- j) La conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales, entre los que se encuentran los de este Instituto y los de las autoridades electorales locales, obstruyen el cumplimiento de los fines propios que la Constitución les encomienda.
- **k)** Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.
- I) Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto

Federal Electoral al omitir 2351 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.

[...]

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el Estado de Durango, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el periodo del 15 de enero al 1 de febrero de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Durango."

El funcionario electoral denunciante, anexó a su oficio las siguientes:

"

PRUEBAS

- 1. Documental privada consistente copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el hecho 1 y con ella se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloquear las señales que recibe vía satélite y emitir nuevas señales a su vez en los canales que le han sido concesionados. Anexo 1
- 2. Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 2** y con ella se acredita el número de concesiones y el distintivo correspondiente a cada una de ellas, que opera Televisión Azteca, S.A. de C.V. **Anexo 2**
- 3. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13. Esta prueba se relaciona con lo descrito en los **hechos 3** y 4, y con ella se acredita la emisión del citado oficio. **Anexo 3**

- 4. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009. Esta prueba se relaciona con lo descrito en los hechos 3 y 4, y con ella se acredita la capacidad para emitir señales independientes por parte de los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. Anexo 4
- **5.** Documental pública consistente en copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/12441/2009 y DEPPP/STCRT/12442/2009, mediante los cuales se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para el Estado de Durango para el periodo de precampañas locales. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 12**, y con ella se acredita que a Televisión Azteca, S.A. de C.V. le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado. **Anexo 5**
- **6.** Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/0818/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con el **hecho 15**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 6**
- **7.** Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 mediante el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para hacer uso de su derecho de petición. Esta prueba se relaciona con el **hecho16** y con ella se acredita la notificación del citado oficio. **Anexo 7**
- 8. Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/0818/2010. Esta prueba se relaciona con el hecho 17. Anexo 8
- **9.** Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/0946/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga de veinticuatro horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/0818/2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 18**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 9**

- 10. Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/0818/2010. Esta prueba se relaciona con el hecho 19. Anexo 10
- **11.** Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 12 de febrero presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el **hecho 20** y con ella se acredita la consulta planteada. **Anexo 11**
- 12. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el día 12 de febrero del año en curso y se hace la precisión de que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria. Esta prueba se relaciona con lo narrado en el hecho 21 y con ella se acredita la notificación del oficio de mérito. Anexo 12
- 13. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el Estado de Durango. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron el requerimiento de información STCRT/0818/2009. Esta prueba se relaciona con los hechos 13 y 15. Anexo 13
- 14. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del día 1 de febrero de 2010, por el horario comprendido entre las 20:00:00 y 20:59:59 hrs., de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHIMT-TV canal 7 con lo que se demuestra la capacidad técnica de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir una señal diferenciada a la originada por XHIMT-TV, en el Distrito Federal. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 4, 13 y 19. Anexo 14
- **15.** Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en dichas emisoras, por el periodo del 15 de enero al 1 de febrero de 2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 13. Anexo 15.**"

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/0954/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, y ordenó lo siguiente:

"PRIMERO.- Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave SCG/PE/CG/018/2010.-----SEGUNDO.- Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE', se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se advierte que denuncia que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, incumplió sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, durante el periodo comprendido del trece de enero al primero febrero de dos mil diez.-----

TERCERO.- Toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a Televisión

CUARTO.- En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.------

SEXTO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda v Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango.-----NOVENO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.', agréguese a los autos del presente expediente copia del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/303/2009, toda vez que en el mismo se precisa la utilidad que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo en el ejercicio fiscal de 2008, información que se encuentra vigente porque es un hecho conocido que las personas morales tienen como fecha límite para presentar su declaración anual correspondiente del dos mil nueve, hasta el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los suietos infractores,-----**DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."

III. Mediante el oficio número SCG/347/2010, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, se notificó el emplazamiento y

citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicha diligencia se realizó el día dieciocho de febrero del año en curso.

IV. Por medio del oficio número **SCG/348/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicho pedimento fue formulado el día diecisiete de febrero del actual.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., no compareció a la etapa procesal de mérito, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE *INSTITUCIONES* **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/349/2010. DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA ASISTIDO DE LOS CC. MARÍA HILDA RUIZ JIMÉNEZ Y ANGÉLICA MARÍA ARRIAGA FRANCO, QUIENES FIRMAN AL TÉRMINO DE LA PRESENTE COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA. TODOS ELLOS SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMEROS DE EMPLEADO 22411, 23901 y 11732, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL

MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III. APARTADO D. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367. 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: NUMERALES 62. 64. 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULOS 39. PÁRRAFO 2. INCISO M) Y 65. PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHDRG-TV CANAL 2 Y XHDB-TV CANAL 7 (+) EN EL ESTADO DE DURANGO. COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE ABIERTA LA PRESENTE DILIGENCIA. NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE QUE, COMO CONSTA EN AUTOS, FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADA AL PROCEDIMIENTO Y CITADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, Y HABER SIDO VOCEADA HASTA EN TRES OCASIONES EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EMPERO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON UN ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN LA OFICIALIÁ DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONSESIONARIO DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHDRG-TV CANAL 2 Y XHDB-TV CANAL 7 (+) EN EL ESTADO DE DURANGO, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. A TRAVÉS DE DICHO OCURSO, EL APODERADO DE LA CONCESIONARIA DENUNCIADA FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. POR LO CUAL TAL DOCUMENTO SE MANDA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS, Y SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIERE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER OFICIOSO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE,

EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/0954/2010. DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA. ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES INCISO PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA. S.A. DE C.V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADA A ESTE PROCEDIMIENTO. Y HABÉRSELE CITADO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESÓ YA CON ANTELACIÓN, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO SIGNADO POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE. EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES. Y POR CUANTO A LAS PROBANZAS EN ÉL REFERIDAS. RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. POR LO QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. CONCLUYE LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL ESCRITO REFERIDO EN EL LÍNEAS ANTERIORES PRESENTADO POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHDRG-TV

CANAL 2 Y XHDB-TV CANAL 7 (+), EN EL ESTADO DE DURANGO, CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA. SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.-----ENSEGUIDA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTE DENUNCIADA, EN ESE SENTIDO SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU OCURSO CONTESTATORIO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **HACIENDO** SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/0954/2010. DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, QUE EN EL MISMO SE ALUDEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. SIN EMBARGO, EN EL ESCRITO CON EL QUE SE DIO CUENTA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. FORMULA ALEGATOS A NOMBRE DE SU PODERDANTE, POR LO CUAL, LOS MISMOS SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN, EN OBVIO DE

INÚTILES REPETICIONES. POR LO ANTERIOR, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CONCLUYE LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

VI. En la audiencia referida en el párrafo precedente, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo contenido es el siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del <u>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</u>, en adelante <u>COFIPE</u>, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las nueve horas del día de hoy, lunes veintidós de febrero de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número **SCG/PE/CG/018/2010**, en los siguientes términos:

ALEGATOS

I.- El artículo 62 del COFIPE, establece en sus apartados 5 y 6, lo siguiente:

[Se transcribe]

Con base en el catalogo de cobertura previsto en el citado artículo 62, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo el <u>COMITÉ</u>) y la Junta General Ejecutiva del propio instituto, aprueban las pautas de transmisión correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales relacionadas con la cobertura de las elecciones locales.

En efecto, la elaboración del referido catalogo de cobertura condiciona los términos en los que se aprobarán las citadas pautas, en tanto que en el mismo se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que realizaran la cobertura.

Dado que el catálogo de cobertura en cuestión incide en la esfera jurídica de los concesionarios de radio y televisión que se incluyen en el mismo, el mismo debe notificarse personalmente a dichos concesionarios una vez que es aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (**CONSEJO**), a efecto de que formulen las observaciones u comentarios que estimen pertinentes respecto de su contenido y en su caso para que hagan valer los derechos o medios de defensa procedentes.

En la especie, en el capítulo de hechos de la denuncia que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (<u>DEPP</u>) presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se expone, bajo el apartado 9.-, que en Sesión Ordinaria del CONSEJO celebrada el día treinta de octubre de dos mil nueve, se aprobó el Acuerdo <u>CG552/2009</u> por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, entre los que se comprende al estado de Durango.

Debe destacarse que el acuerdo del CONSEJO identificado con el número **CG552/2009**, se ordenó notificar personalmente a las emisoras de radio y televisión incluidas en el respectivo catálogo de cobertura, sin perjuicio de que el mismo también se ordenó publicar en diversos medios oficiales, incluido el Diario Oficial de la Federación.

Es el caso que a pesar de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria de los canales XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), ambos en el estado de Durango, los cuales se comprenden en el catálogo de cobertura a que se refiere el acuerdo **CG552/2009**, el mismo no fue notificado oportunamente a mi representada, ni se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, el referido acuerdo fue notificado a mi representada sino hasta el día dos de febrero de dos mil diez, es decir, con posterioridad a la fecha en que supuestamente se actualizaron las conductas que se le atribuyen en este procedimiento.

La omisión apuntada tiene como consecuencia que el procedimiento relativo a la transmisión de las pautas en los canales XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), ambos en el estado de Durango, de los que es concesionaria mi

representada, cuyo supuesto incumplimiento se le atribuye en este procedimiento, se encuentre viciado de origen y no pueda producir efecto legal alguno.

Al estar viciado el procedimiento relativo a la transmisión de las referidas pautas, desde su origen, todos los actos que deriven del catálogo de cobertura aprobado mediante acuerdo **CG552/2009**, incluyendo las pautas aprobadas por el COMITÉ y por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, igualmente carecen de validez jurídica, de tal suerte que mi representada no estaba en forma alguna obligada a transmitir los promocionales pautados de conformidad con dichos acuerdos y por tanto no se le puede atribuir el incumplimiento materia de este procedimiento.

II.- El Considerando marcado como 25 del acuerdo identificado con el número CG552/2009, que se invoca en el hecho 9.- del capítulo de hechos de la denuncia presentada por el DEPP, es del tenor literal siguiente:

'25.- Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobaran por los órganos competentes del Instituto, los concesionarios y permisionarios listados en los catálogos que a través del presente acuerdo se difunden deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o permisos o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permisos existentes'.

Como puede observarse, el considerando antes transcrito prevé que los concesionarios podrán ocurrir ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas acordadas por las autoridades competentes.

En el supuesto precisado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del COMITÉ para resolver lo conducente.

En la especie, ante el requerimiento que se formuló a mi parte el día diez de febrero de dos mil diez, precisado en el hecho 15 de la denuncia que originó este procedimiento, el doce de febrero de dos mil diez mi representada

presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que es referido en el hecho 19 de la citada denuncia, en términos del cual se exponen las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas al proceso electoral local de Durango, que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

Es el caso que a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estaba obligada a llevar a cabo las consultas necesarias con los integrantes del COMITÉ para resolver lo conducente, como lo prevé el número **CG552/2009**, dicha Dirección se abstuvo de hacerlo, como se desprende de la denuncia que originó este procedimiento.

En efecto, de la denuncia de mérito se advierte que el DEPP desestima todos los argumentos que mi parte formuló en su escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, sin que previamente a ello se hubiere realizado la consulta a que nos hemos venido refiriendo, de tal suerte que no puede atribuirse a mi representada incumplimiento alguno, como en la especie se pretende, al no haberse consultado al COMITÉ de las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas al proceso electoral local de Durango.

III.- Como ya se mencionó, el doce de febrero de dos mil diez, mi representada presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se exponen las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas al proceso electoral local de Durango, que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

Según se desprende de la denuncia que dio origen a este procedimiento, los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esgrimió en el referido escrito se desestiman.

Las manifestaciones que esgrime el DEPP para desestimar los razonamientos que se contienen en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, son a todas luces infundados, por lo siguiente:

1.- En cuanto a la afirmación que hace el DEPP de que las condiciones regulatorias de las concesiones de radio y televisión pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de

concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado es infundado, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de la misma Ley Federal de Radio y Televisión o en cumplimiento de resoluciones judiciales, de tal forma que es falso que las características de la concesión otorgada a mi representada hayan sido modificadas con la entrada en vigor de las reformas que alude esa Autoridad, máxime si el Director Ejecutivo no menciona cuál fue la resolución administrativa u orden judicial que modificó dichas características que aunque se les denomina condiciones y a veces cláusulas regulatorias, al caso es lo mismo.

Y es lo mismo porque previa la emisión de cualquier acto de autoridad (administrativo o judicial), debe otorgársele al gobernado la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no dejar en estado de indefensión al gobernado, es decir, para poder otorgar al gobernado el derecho de defender su interés jurídico y en consecuencia la autoridad pueda resolver un expediente conforme a derecho.

Decir que las concesiones de mi representada fueron modificadas sin establecer puntualmente cuales fueron las condiciones que se modificaron, sin siquiera mencionar el documento, resolución o acto administrativo o judicial por el cual las concesiones fueron modificadas conlleva igualmente violaciones a la garantía de debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional, al carecer de motivación y fundamentación la afirmación del referido Director Ejecutivo.

Además, es obvio que para la reforma constitucional y legal no se requiere el 'consentimiento del gobernado' pero, lo que si se requiere es que se le notifique al concesionario cuáles son las condiciones o cláusulas regulatorias que se están modificando con las reformas que entran en vigor, para que éste las acepte, porque podría no estar de acuerdo con la forma de aplicación de la norma constitucional o legal en la forma en que lo estuviera llevando a cabo la autoridad reguladora, lo que entonces podría impugnar, teniendo consecuentemente la última palabra el Poder Judicial.

Todo ello nos conduciría a una resolución definitiva seguida ante los tribunales establecidos con anterioridad a los hechos juzgados y de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento en cumplimiento a los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de otorgar certeza jurídica en los concesionarios

al saber cuáles son las nuevas formas de cumplir con sus obligaciones y aceptarlas o en su caso, llegado un extremo irreconciliable, renunciar a las concesiones que explota.

Al menos, eso es lo que sucede en un estado democrático, donde el autoritarismo de las autoridades es contrarrestado por la estructura política y jurídica de su constitución y de sus leyes y no dejar a capricho de que, quienes aplican la ley, lo hagan a su comodidad o deseos.

2.- En cuanto a la afirmación que hace el DEEP (sic) referente a que con la expedición de las reformas a la Constitución, al COFIPE y con la emisión del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (REGLAMENTO DE ACCESO), se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados igualmente son infundados por las siguientes razones:

En ninguna parte de las reformas a que alude el Director Ejecutivo se estableció que con motivo de dichas reformas se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., puesto que por el contrario, la reforma no modificó condición alguna a los títulos de concesión o permisos para operar estaciones de radio y televisión, ni tampoco implicó otorgar cargas adicionales a los concesionarios o permisionarios, por lo que se continúa otorgando al Estado 48 minutos diarios de Tiempos de Estado sin alteración alguna.

Igualmente, la reforma electoral fue eso, una reforma a la normatividad en materia electoral y no una reforma a las normas de operación de las estaciones de radio y televisión, que aunque interfiere en la esfera jurídica de éstas, dicha reforma no tocó la operación técnica ni programática de las estaciones por la cual pudiera entenderse que los concesionarios de radio y televisión por la simple entrada en vigor de una reforma electoral, deban modificar su forma de operación y su forma de expresión, ni mucho menos, existe reforma alguna que establezca que las estaciones que operan bajo la tipología de Red Nacional deban cambiar a estaciones locales independientes unas de otras; que las estaciones repetidoras deberían cambiar su operación a estaciones de origen, ni mucho menos, que las estaciones repetidoras debieran modificar su programación para dar entrada a los 48 minutos locales, siendo que dichas Redes Nacionales otorgan el Tiempo de Estado desde su señal de origen.

Lo único que modificaron las reformas que menciona el DEPP en relación con los concesionarios de radio y televisión, fue la prohibición expresa de vender tiempo en radio y televisión para propaganda política electoral, las formas de

distribución de los tiempos del Estado, tanto oficiales como fiscales, así como la administración alternativa entre la Secretaría de Gobernación y el IFE de dichos tiempos.

El que no se hayan impuesto mayores cargas a las existentes con anterioridad a las reformas referidas, fue claro en las consideraciones que tuvieron tanto el Constituyente Permanente como el Poder Legislativo a la hora de aprobar las reformas, situación que puede corroborarse de la consideración sustentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en el Dictamen respecto a la reforma electoral de la Cámara de Diputados:

'... La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años... '(Énfasis agregado).

Por tanto, es claro que las reformas a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no modificaron las condiciones de las concesiones ni sus cláusulas regulatorias y mucho menos el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral pudo haberlo hecho, por ser éste de una jerarquía inferior a la Constitución y al Código referido.

También es clara la voluntad del legislador de dejar intacto el tiempo que el Estado ya disponía con anterioridad a la reforma referida por concepto de derechos e impuestos establecidos en las leyes y que sólo se trató de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Para finalizar se reitera: nunca se ha notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por autoridad reguladora alguna, la modificación a las condiciones o cláusulas regulatorias a sus títulos de concesión, ni tampoco se han notificado las adecuaciones que el servicio de radiodifusión deba tener para continuarlo prestando, lo que sería violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en caso de que dichas adecuaciones o modificaciones existieran.

3.- En relación con la afirmación que hace el DEPP de que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como en la especie lo es Televisión

Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad con las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores, ya que se continúa otorgando los 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado y 18 minutos del tiempo fiscal del Estado, es decir los mismos 48 minutos diarios, es cierto pero contradice lo que el propio DEEP (sic) ha expresado, destacado con anterioridad, según se expone a continuación:

En efecto, el Estado continúa recibiendo de los concesionarios de televisión cuarenta y ocho minutos diarios como antes de la reforma electoral. No se ha modificado nada. Luego entonces no se entiende la actitud de ese Instituto ni la afirmación que hace su Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de que las condiciones o las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión fueron modificadas. Esto es falso, no existe.

Lo que sí es cierto es que no se modificó de manera alguna la forma de operación de las estaciones de radio y televisión como se ha mencionado en párrafos anteriores.

4.- En relación con la afirmación del DEPP de que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 de la Ley reglamentada, en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inoperante puesto que mi representada no se ha negado a otorgar el tiempo del Estado ni a la Secretaría de Gobernación ni al Instituto Federal Electoral, lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está pidiendo es QUE LAS PAUTAS QUE SE EMITEN POR ESE INSTITUTO SEAN COMPATIBLES CON LA FORMA DE OPERACIÓN DE Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Eso es lo que ha estado pidiendo Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el IFE ha hecho caso omiso y cada vez que existe un nuevo proceso electoral ya sea federal o local, se siguen expidiendo pautas que no son compatibles con la forma de operación de mi representada y volvemos a empezar con solicitudes de información, y posteriormente con el inicio de procedimientos de sanción concluyendo con multas escandalosas y lo que es peor, afirmando el CONSEJO que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obrando intencionalmente porque 'oportunamente tuvo conocimiento de las pautas aprobadas por este Instituto y no obstante ello, decidió abiertamente no cumplir con su obligación constitucional'.

Mi representada no tiene intención alguna de que se le esté sancionando con las multas más altas que la ley permite, ni mucho menos es ajena a las obligaciones que tiene como concesionaria de canales de televisión que operan como repetidoras en todo el país. Mi representada no es badulaque ni contumaz ni tiene la necesidad de seguir enriqueciendo las arcas del Estado a costa de desobediencias reiteradas. Lo que mi representada pide y exige es que se atiendan los reclamos que ha hecho durante estos más de dos años de vigencia de la reforma electoral, sin que a la fecha esa Autoridad haya procedido diligentemente con una petición basada en diversas materias especializadas, que son nuevas para la materia electoral y que juntos concesionario y autoridad resuelvan un problema existente y que no se resolverá con imposición tras imposición de sanciones.

5.- El DEEP (sic) afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a esta afirmación del Director Ejecutivo me remito a lo afirmado en el apartado que antecede y se reitera: Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha cumplido con la observancia de la legislación electoral en materia de radio y televisión de acuerdo a las posibilidades técnicas y programáticas con que cuenta actualmente y que tuvo sus orígenes desde el año de 1985 como se narró en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez.

6.- Respecto a la afirmación del DEPP en el sentido de que el IFE ha concluido que la señal de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y que se incluyeron en las pautas que le fueron notificadas, por lo que no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten, se precisa que dicha afirmación carece de sustento jurídico y no está sustentado en prueba alguna.

Sobre este particular debe precisarse que el DEPP tiene conocimiento de las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se acompañaron al escrito de fecha doce de febrero del año en curso, mediante las cuales desahogó sendas consultas realizadas tanto por mi representada como por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las que se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera 178 estaciones de televisión que repiten las señales de las estaciones de origen XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 desde sus estudios ubicados en Periférico Sur 4121 colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Por tratarse de documentales públicas, las mismas hacen prueba plena y demuestran fehacientemente la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que es en forma de Redes de Canales de Televisión contrariamente a lo afirmado por el Director Ejecutivo.

Por tanto, la afirmación que hace el DEPP es una manifestación subjetiva de quien la expresa pues decir genéricamente que los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, no son ni escuchados ni vistos en todo momento en todos los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., sin precisar a qué canales se refiere, en qué horarios no se transmite lo mismo que las señales de origen, cuáles son los contenidos que son diferentes, cuál es la duración de dichas interrupciones, cuál es la cobertura de la programación supuestamente local y demás elementos que hagan creíble tales afirmaciones, conlleva una falta de motivación total por parte de la Autoridad lo cual es particularmente grave si de ello se advierte que se han estado imponiendo sanciones al por mayor a mi representada, sin haber integrado correctamente los expedientes relativos con las pruebas que hagan fehaciente lo resuelto, todo ello en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- El DEPP afirma que las emisoras materia de este procedimiento <u>no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten</u>, es decir, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todos sus canales concesionados, en el mismo momento que es transmitida la señal en el Distrito Federal. Esta afirmación es igualmente infundada, por lo siguiente:

Por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, según los artículos 62, párrafo 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO, debe entenderse 'Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio <u>sea escuchada o vista</u>'

Respecto de la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe señalarse, como lo reconoce el DEPP, que dicha cobertura viene dispuesta desde el momento mismo en que se otorga una concesión, como lo prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, el DEPP <u>asevera que la cobertura de los canales de televisión</u> <u>concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no es una cobertura nacional</u>, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados.

En cuanto a la cobertura de los canales de televisión de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe aclararse que lo que sobre el particular ha manifestado mi representada y ha sido reconocido por la COFETEL es lo siguiente:

- Que las estaciones de televisión que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera conforme a los títulos de concesión que le fueron otorgados, conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V tiene ubicadas en la ciudad de México, identificadas como XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.
- Que derivado de lo anterior, puede afirmarse que las señales generadas en las redes 7 y 13, son de cobertura nacional, al ser distribuidas mediante un sistema satelital y son recibidas en todas la estaciones del país que conforman las redes nacionales mencionadas, lo que permite que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión.

Es decir, Televisión Azteca, S.A. de C.V. nunca ha manifestado, como ahora pretende establecerse por el IFE, que todos sus estaciones repetidoras tienen cobertura nacional, pues como se ha dicho, <u>lo único que tiene cobertura nacional, son las señales generadas en las redes 7 y 13,</u> de tal suerte que las aseveraciones que en este aspecto realiza el DEPP carecen de sustento alguno.

En contraste con lo que expresa el DEPP, la señal de las estaciones XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, <u>si es escuchada y vista en todos los demás canales de los que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., y así lo ha reconocido la COFETEL</u> en el documento que dicha Comisión emitió en respuesta a la consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló, y que obra en autos.

Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento ha afirmado o sostenido que las concesiones de las que es titular relacionadas con las estaciones XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), ambas en el estado de Durango, tengan una cobertura nacional, y no existe documento en el que se haga constar tal circunstancia.

En efecto, lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado respecto de dichas estaciones de televisión es que son repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal.

En el oficio por el que se emplazó a mi representada, se pretende establecer que las estaciones repetidoras referidas no tienen una cobertura nacional (<u>lo cual nunca se ha afirmado por Televisión Azteca, S.A. de C.V.</u>), en virtud de los contenidos locales que transmiten, lo cual constituye una aberración, ya que <u>la cobertura de esos canales, cualquiera que ésta sea, no deriva del contenido de sus transmisiones, sino del área geográfica en donde su señal es vista.</u> (artículos 62, párrafo 4 del COFIPE y 5° inciso c), fracción III del REGLAMENTO DE ACCESO).

8.- El DEPP asevera que la transmisión local de las estaciones de televisión de las que es concesionaria mi representada, materia de este procedimiento, se demuestra con el reconocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al aceptar que en ciertas emisoras bloquea la señal generando una señal diferenciada de la originada en la ciudad de México, y también se demuestra con el oficio de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al que se hace alusión, así como con los monitoreos que se han realizado.

Las anteriores aseveraciones son igualmente infundadas, por lo siguiente:

- El carácter local de una estación y/o canal de televisión no deriva de la posibilidad de bloquear, en ciertas emisoras, la señal originada en la ciudad de México. En efecto, el carácter local deriva, en todo caso, del área geográfica en donde la señal de televisión sea vista.
- Al oficio identificado con el número DG/3708/ 09, de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrito a dicha dependencia, no se le puede atribuir valor probatorio alguno, pues en el mismo el citado funcionario pretende desahogar una consulta que el Secretario Ejecutivo del IFE le formuló respecto de la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., que constituye una cuestión ajena a las atribuciones que legalmente le corresponden.

Asimismo, mi parte manifestó que sin perjuicio de lo anterior, en el citado oficio el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, señala que de los monitoreos muestrales que realizó, advirtió que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios de carácter local, sin embargo, no precisa en qué lugares y en qué fechas realizó los supuestos monitoreos; no señala con qué facultades realizó los mismos; y tampoco identifica a las estaciones o canales respecto de las cuáles realizó los monitoreos. Es decir, es tan vago y obscuro el contenido del documento en cuestión, que aún y cuando el citado Director contará con facultades para verificar la operación de Televisión Azteca,

S.A. de C.V., no se proporcionan datos que permitan atribuirle certeza alguna a los monitoreos supuestamente realizados.

Además debe destacarse que el contenido del oficio emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, se desvirtúa con el diverso oficio emitido por la COFETEL, por el que dio contestación a la consulta que a dicho órgano le formuló el Secretario Ejecutivo del IFE respecto de la manera de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que obra en autos.

Si bien es cierto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha manifestado que puede bloquear la señal de origen en ciertos segmentos de las emisiones de algunas de sus estaciones repetidoras, también ha argumentado que los bloqueos que se han realizado constituyen una excepción a la forma en que se operan las concesiones de las que es titular, es decir, bajo el régimen de red.

En efecto, los bloqueos que se realizan son excepcionales, habida cuenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., carece de infraestructura, capacidad instalada y tecnología para realizar dichos bloqueos conforme al pautado que le ha sido notificado por el IFE.

Además, ni la ley ni los títulos de concesión establecen la obligación a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V, de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de naturaleza local, como lo ha confirmado la COFETEL.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que, en todo caso, la posibilidad de bloquear la señal de origen de las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, es un derecho de Televisión Azteca, S.A. de C. V., y no una obligación, mucho menos para los fines para los que el IFE lo pretende, habida cuenta que, se insiste, para ello se requiere de infraestructura, capacidad instalada y tecnología, de la que carece mi representada.

Además debe aclararse que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se contienen en el pautado que se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de las estaciones repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República. De esta manera, obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir dichos mensajes, con el apercibimiento de ser sancionada si no lo hace así, constituye una carga a mi

representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

Pero aún en el supuesto no concedido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. contara con la instalación, infraestructura, capacidad instalada y tecnología, para realizar bloqueos en las estaciones relacionadas con el presente procedimiento o en cualquier otra estación, ello no significa que se encuentre obligada a realizar dichos bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de índole local, habida cuenta que, se insiste:

- En la regulación vigente de la televisión en México, <u>no existe disposición</u> <u>legal que obligue</u> a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.
- <u>Tampoco existe precepto legal alguno en la legislación electoral que obligue</u> a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.
- En todo caso el bloqueo de la señal nacional para introducir contenidos locales es una facultad del concesionario más que una obligación.

Lo anterior se desprende de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y del COFIPE, y además se demuestra y corrobora con los oficios emitidos por la COFETEL, que obran en autos, y que son ignorados por el DEPP.

9.- El DEPP afirma que el IFE en ningún momento obliga a Televisión Azteca, S.A de C.V. a realizar bloqueos en sus canales de televisión, pero que si este es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia que opera y no en conjunto por una red de canales, lo cual resulta igualmente infundado, por cuanto a que:

Se reitera que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se contienen en el pautado que se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. respecto de las estaciones repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República.

De esta manera, se insiste, de obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir mensajes que no son compatibles con su forma de operar, con el

apercibimiento de ser sancionada si no lo hace así, constituye una carga a mi representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

En términos de lo anterior, afirmar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene el deber de realizar bloqueos si con ello cumple con sus obligaciones, equivaldría a modificar la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. prevista en los títulos de concesión de los que es titular, así como a <u>obligarla a asumir los costos de operación de dichos bloqueos</u>, aún en el supuesto de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. decidiera dejar de bloquear sus estaciones repetidoras para transmitir spots publicitarios y/o comerciales locales, lo cual es absurdo y carente de sustento alguno.

10.- El DEPP pretende justificar el supuesto deber a cargo de mi representada consistente en realizar bloqueos, en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, y señala que los argumentos que mi parte esgrimió en su escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez ya fueron presentados y rebatidos en ocasiones anteriores por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el referido criterio se emitió en circunstancias diversas a las que prevalecen en la actualidad y que los argumentos que en su oportunidad se presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron relacionados con el proceso federal electoral de dos mil nueve, por lo que no pueden ahora las autoridades electorales justificar su proceder con base en ello, ya que necesariamente están obligadas a abordar los argumentos que se sometieron a su consideración en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, por tratarse de situaciones distintas.

11.- El DEPP constató que las estaciones realizan bloqueos para transmitir promocionales locales, pero que dichos bloqueos se hacen respecto de los tiempos fiscales que se emiten desde la estación de origen. Ante esto, es evidente que no es un problema de logística, como lo asume la autoridad, sino un problema técnico que no llega a comprender.

Lo expuesto en este apartado II pone de manifiesto que en contraste con lo que sostiene el DEPP, las pautas relativas al proceso electoral local de Durango, que son materia de este procedimiento, no son compatibles con la forma de

operación de mi representada y por tanto no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento de la normatividad electoral.

III.- Con independencia de lo anterior, debe señalarse que al abordar los argumentos que mi representada esgrimió en su escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, el DEPP omitió hacer mención alguna de las siguientes probanzas:

La documental pública consistente en la resolución por la que el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones da respuesta a mi representada respecto a diversos planteamientos sometidos a su consideración, misma que fue aprobada por el Pleno de dicha autoridad en su III Sesión Extraordinaria del año 2009, celebrada el2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30.

La documental pública consistente en el oficio de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con motivo de la resolución aprobada en su Sesión III Extraordinaria del año 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/31, emitida en contestación al oficio número SE/712/2009, de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de una consulta sobre la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

La omisión en comento es relevante, si se toma en consideración lo siguiente:

- Que con la resolución por la que el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones da respuesta a mi representada respecto a diversos planteamientos sometidos a su consideración, misma que fue aprobada por el Pleno de dicha autoridad en su III Sesión Extraordinaria del año 2009, celebrada el 2 de abril de 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, se acredita que mi representada opera las redes de canales que le han sido concesionadas por el Gobierno Federal, en forma legal y que la misma consiste en la existencia de dos estaciones de origen ubicadas en la ciudad de México, D.F. (XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV Canal 13), las cuales emiten su señal vía satélite al resto de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en toda la República Mexicana, las cuales las reciben y transmiten localmente en cada unos de los canales que le han sido concesionados.
- Que la documental pública consistente en el oficio de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con motivo de la resolución aprobada en su Sesión III Extraordinaria del año 2009, mediante acuerdo P/EXT/020409/31 remitida en contestación al oficio número SE/712/2009, de fecha 23 de marzo de 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo

del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de una consulta sobre la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acredita los siguientes extremos:

Esta prueba sirve para acreditar que la COFETEL ha ratificado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la forma de operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en forma de redes de canales, según se desprende de los propios títulos de refrendo de concesión y de los documentos técnicos registrados ante dicha autoridad técnica en la materia.

Igualmente, esta prueba sirve para demostrar que COFETEL ha resuelto a instancia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Que las disposiciones legales y administrativas no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Con esta probanza se demuestra igualmente, que la COFETEL ha resuelto que:

'... En este sentido, considerando que el marco regulatorio aplicable al servicio de radiodifusión no especifica la forma en que deberán operar las estaciones de televisión que conformen una red de canales con presencia en distintas poblaciones del territorio nacional, con respecto al contenido, así como que TV Azteca, en su oportunidad, presentó ante la Secretaría y ante la Comisión, la información relativa a las características de transmisión de las señales que general (sic), resulta relevante señalar que, en el caso particular de dicha concesionaria, las estaciones que opera conforme al título de concesión que se le otorgaron (sic), conforman un conjunto de estaciones repetidoras que retransmiten las señales de origen que son generadas en las estaciones que TV Azteca tiene ubicadas en la ciudad de México, señaladas anteriormente ...'

La omisión en que incurre el DEPP es relevante, pues de haberse considerado dichas probanzas, se hubiere concluido que las pautas relativas al proceso electoral local de Durango, que son materia de este procedimiento, no son compatibles con la forma de operación de mi representada y que por tanto, mi representada no incurrió en incumplimiento de la normatividad electoral.

IV.- El artículo 350 del COFIPE precisa en el inciso c) del párrafo 1, que constituyen infracciones a dicho ordenamiento jurídico de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el IFE.

Este procedimiento involucra la transmisión de mensajes relacionados con las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), ambas en el estado de Durango.

El incumplimiento que se atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en este procedimiento de mérito, se sustenta en el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no transmitió los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme al pautado que le fue notificado.

El pautado que le fue notificado a mi representada, relacionado con las estaciones de referencia, ubicadas en el estado de Durango, <u>Implicaba</u> necesariamente el bloqueo de la señal de origen y transmitir una nueva en dichas estaciones.

Si como ya se dijo, el bloqueo de la señal es un derecho o facultad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., más no una obligación, es evidente que no se le puede imputar incumplimiento alguno a sus obligaciones legales y constitucionales.

Es decir, el proceder de Televisión Azteca, S.A. de C.V. deriva del hecho de que tiene la facultad o potestad para bloquear la señal en dichas estaciones, por lo que no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento alguno, y por tanto no procede sancionarla en términos de lo previsto por el artículo 350 del COFIPE.

- **V.-** Entre otras pruebas que se ofrecieron por el DEPP, para sustentar la denuncia que formuló en contra de mi representada, se comprenden diversos discos compactos en formato DVD, a los cuales no se les debe conceder valor probatorio, por lo siguiente:
- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;
- La oferente no identifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados; en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, y, sin embargo, se pretende

con las supuestas 'pruebas técnicas' demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Durango;

- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos 'ordenados', cuándo se realizaron, cómo, dónde, con que facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las nueve horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada."

Cabe referir que el representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. solicitó que se agregara a los autos del presente expediente las constancias que aportó en los autos del procedimiento identificado con la clave SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, en específico, el instrumento notarial número cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Carlos Antonio Morales Montes de Oca, titular de la Notaría 227 del Distrito Federal, a efecto de acreditar la personería con que se ostenta.

VII. El mismo veintidós de febrero de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los

tiempos del Estado por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, giró el oficio identificado con el número SCG/367/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

VIII. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/0288/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Es de referir que en el último párrafo del oficio antes citado, se precisa lo siguiente:

"Dichas pautas fueron elaboradas para ser repuestas en el periodo comprendido de precampaña electoral. En virtud de que la referida etapa del proceso electoral local concluye el 8 de marzo de 2010, no fue posible reponer en este periodo el resto de los promocionales omitidos. Se reponen así 6 de los 18 días con incumplimiento y los 12 días restantes deberán ser repuestos en el periodo ordinario, es decir, después de la jornada electoral local."

Anexo al oficio de referencia se remitió un disco compacto que contiene las pautas que deben ser trasmitidas por Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, así como una impresión de las mismas.

IX. El día veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG48/2010, en la cual determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDRG-TV** canal 2, en el estado de **Durango**, una

sanción consistente en una multa de ciento treinta y cinco mil sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,761,007.28 (Siete millones setecientos sesenta y un mil siete pesos 28/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y siete mil treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,874,088.56 (Siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de

multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, reponer los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

OCTAVO. Notifiquese en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

- **X.** Inconforme con dicha determinación, Televisión Azteca, S.A. de C.V. por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, el cual, una vez sustanciado por este ente público autónomo, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-27/2010.
- **XI.** El día veintiuno de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el medio de impugnación citado en el párrafo anterior, cuyo único punto resolutivo, es del tenor siguiente:

"ÚNICO. Se modifica, sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG48/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/018/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en Durango, en términos de la parte final del apartado IV del considerando quinto de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. En ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe."

Las consideraciones que sustentaron la citada determinación judicial, se expresan a continuación:

"...En otra parte de los agravios, la apelante expresa esencialmente, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque le impone multas que son excesivas y, por ende, violatorias de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que el criterio principal empleado por la responsable para cuantificar las multas impuestas a la televisora apelante fue el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser aplicada en el período denunciado, respecto del monto máximo de cien mil días de salario, sin que dicha autoridad administrativa electoral haya fundado y motivado tal criterio, en tanto que no invoca las razones que le permitan sostener esa postura.

Esos motivos de disenso resultan substancialmente **fundados** y son suficientes para modificar, en la parte atinente, la resolución reclamada.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esta garantía, en la materia electoral, se recoge en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, al disponer que las determinaciones en esa especialidad deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la

autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

En concordancia con el alcance de esa prerrogativa, debe estimarse que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así, esta Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, que para cumplir el referido principio, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma violada;
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

Ahora bien, esta Sala Superior considera que cuando con motivo de faltas o infracciones impuestas por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El periodo total de la pauta de que se trate;
- El total de promocionales o impactos ordenados en la pauta que corresponda;
- El periodo y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, pues de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, entre mayor sea el período de la infracción y el número de promocionales o impactos omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales o impactos omitidos sean menores que aquél.

En efecto, si bien, como ya se vio, la determinación de la sanción respectiva queda al prudente arbitrio de la autoridad electoral administrativa, lo cierto es que tal ejercicio no puede hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino que es necesario que dicha autoridad, fundada y motivadamente, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de bases objetivas como las señaladas.

En ese sentido, el Consejo General responsable se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal establecido en el artículo 354, apartado 1, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es criterio reiterado de este tribunal que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En la especie, del contenido de la resolución reclamada se aprecia que la responsable para individualizar las sanciones que impuso a la televisora apelante sostuvo lo siguiente:

[...]

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango, omitió transmitir del día quince de enero al primero de febrero de dos mil diez, mil ciento sesenta y siete (1167) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas y el daño que se generó a los partidos políticos y autoridades de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, criterios que se toman en consideración para determinar el tipo y monto de la sanción. Así, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de sesenta y siete mil quinientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3,880,503.64 (Tres millones ochocientos ochenta mil quinientos tres pesos 64/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de ciento treinta y cinco mil sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,761,007.28 (Siete millones setecientos sesenta y un mil siete pesos 28/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango.

En virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, omitió transmitir durante el periodo comprendido del quince de enero al primero de febrero de dos mil diez, mil ciento ochenta y cuatro (1184) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas, y el daño que se generó a los partidos políticos y autoridades de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente

en una multa de sesenta y ocho mil quinientos dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3,937,044.28 (Tres millones novecientos treinta y siete mil cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de ciento treinta y siete mil treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,874,088.56 (Siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHDB-TV CANAL 7 (+), en el estado de Durango.

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V., asciende a un monto que equivale a la cantidad de \$15,635,095.84 (Quince millones seiscientos treinta y cinco mil noventa y cinco pesos 84/100 M.N.).
[...]

De la anterior transcripción, se advierte claramente que el Consejo General responsable omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, ya que no razona de qué forma tales importes guardan correspondencia con el número de los promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales mencionados, sobre todo cuando esos montos se acercan más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral.

En efecto, la responsable al fijar el monto de las multas aplicadas a la actora se limitó a aludir al número de promocionales que no se transmitieron en cada canal en el período investigado, pero sin exponer mayor argumentación del por qué considera que tales sanciones son concordantes con el número de promocionales omitidos, lo cual era necesario, a fin de que la apelante estuviera en condiciones de controvertir esas consideraciones y, en su caso, esta Sala Superior procediera al análisis de la legalidad de las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró duplicar la sanción impuesta a la actora por la reincidencia, en razón de que, el hecho de que existan diversos precedentes en los cuales se sancionó a la misma televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica por sí, y menos determina que la intensidad de la sanción por esa reincidencia, se deba duplicar.

Lo anterior, porque el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de reincidencia se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, "hasta" con el doble de los montos señalados, según corresponda, lo cual no implica que cuando se actualice tal supuesto jurídico, automáticamente deba aumentarse al doble la sanción impuesta, sino que en caso de reincidencia se establece un nuevo tope para el órgano sancionador, por lo que no queda eximido de exponer los razonamientos jurídicos por los cuales se impone la sanción en determinada intensidad.

Por tanto, la responsable deberá exponer las razones por las cuales considera que las multas del reincidente deben graduarse con la intensidad apuntadas, es decir, para determinar su concreta graduación, el Instituto Federal Electoral deberá atender los parámetros precisados, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal, sin que el simple hecho de la reincidencia justifique la aplicación automática del doble de la sanción.

En ese contexto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio y se modifica, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la responsable, en el plazo de treinta días naturales contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que observe los lineamientos contenidos en este fallo, y proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a la televisora actora, teniendo en cuenta los cuatro lineamientos establecidos previamente y razonando porqué considera que la multa del reincidente debe fijarse en la intensidad precisada, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguiente al mismo."

XII. El veintinueve de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355 párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3, 5 y 6, y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c), y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar substancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque impone multas excesivas; ordenando por ello que se individualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la persona moral en cita......

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional determinó que cuando la conducta sancionada consista en la omisión de la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta: a) El período total de la pauta de que se trate; b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; c) El periodo y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción; porque tales elementos constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que el importe de la sanción guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción.-----En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que atendiendo a la sana lógica y justo raciocinio, podría determinarse como regla general, que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.-----

Asimismo, precisó que el Consejo General de este Instituto se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.------

Con base en lo expuesto, se ordenó que esta autoridad en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria referida en la parte inicial del presente proveído, emita una nueva determinación en la que se atiendan los lineamientos dados por dicho órgano jurisdiccional y se proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., tomando en cuenta los elementos obietivos y subietivos que concurren en la comisión del acto ilegal, así como el hecho de que el simple hecho de la reincidencia no justifica la aplicación automática del doble de la sanción.-----3) Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; 4) En su oportunidad y dentro del plazo de treinta días naturales otorgados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-27/2010, preséntese el proyecto de referencia a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; y 5) Notifíquese en términos de Ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notificándose dicho proveído el cinco de mayo del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XIII. El doce de mayo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 2, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14; 16; 18; 46; y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

"(...)

(...)"

Notifíquese en términos de Ley
· ·
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del
nstituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h)
yw); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el mismo doce de mayo, giró atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano identificado con la clave SCG/1085/2010.

XV. El diecisiete de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4135/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de dar debido cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha doce anterior que fue referido en el resultando XIII, mismo que en lo que interesa señala:

"(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente un disco compacto que contiene los mapas de cobertura de los canales de televisión aludidos, en los que se identifica el alcance de dichas señales de televisión, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

(...)"

XVI. En tal virtud, a efecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2010, determinó que esta autoridad debía emitir una nueva resolución, reindividualizando la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la comisión de la falta acreditada en el presente legajo, lo cual debería hacerse ajustándose a los parámetros citados en la ejecutoria de mérito [y a los cuales se hizo alusión en el resultando XI del presente fallo].

Al respecto, la sentencia de cuenta refirió de manera medular, lo siguiente:

- Que resulta fundado el agravio hecho valer por la apelante en el sentido de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al imponer una multa excesiva, señalando que el criterio empleado para cuantificar la misma fue el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debería ser aplicada en el periodo denunciado, respecto al monto máximo de cien mil días de salario, sin que se hubiera fundado y motivado tal criterio.
- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las determinaciones en materia electoral deben

cumplir con los principios de legalidad y constitucionalidad, lo cual se traduce a que todos los actos deben cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

- Que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador que constituye un ius puniendi (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación se hace patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho exista proporcionalidad.
- Que dicho órgano jurisdiccional ha establecido que para cumplir con dicho principio la autoridad administrativa electoral, para individualizar la sanción debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma, las cuales son:
 - a) La gravedad de la falta o infracción;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
 - d) La trascendencia de la norma violada;
 - e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
 - g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
 - h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- Que conforme a las circunstancias antes referidas la potestad sancionadora se encuentra condicionada a ponderar determinadas condiciones objetivas y subjetivas relativas a la conducta y al infractor que le permitan individualizar la sanción a imponer bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia

jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable de la intención de volver a cometer la infracción.

- Que la H. Sala Superior consideró que cuando se imponga el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) El período total de la pauta de que se trate;
 - b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;
 - c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y
 - d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.
- Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.
- Que como regla general puede adoptarse, que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.
- Que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, la responsable debe argumentar la razón por la cual determinó la multa impuesta y en el caso el Consejo General únicamente se limitó a aludir al número de promocionales que no se transmitieron en cada canal en el período investigado, pero sin exponer mayor argumentación del porqué consideró que tales sanciones eran concordantes con el número de

promocionales omitidos, lo cual era necesario, a fin de que Televisión Azteca S.A. de C.V. estuviera en condiciones de controvertir esas consideraciones.

- Que el código electoral federal prevé el mínimo de un día y un máximo de cien mil días, el cual se debe graduar o individualizar, dentro de esos márgenes, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.
- Que el Consejo General no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró duplicar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. respecto de la reincidencia, en razón de que, el hecho de que existan diversos precedentes en los cuales se sancionó a la propia televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica por sí, y menos determina que la intensidad de la sanción por esa reincidencia, se deba duplicar necesariamente.
- Que el Consejo General omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos de la reincidencia, ya que no razonó de qué forma dicha sanción guarda relación con el número de los promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales de la cual es concesionaria, sobre todo cuando esos montos se acercan más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral.
- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de reincidencia se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, "hasta" con el doble de los montos señalados, según corresponda, lo cual no implica que cuando se actualice tal supuesto jurídico, automáticamente deba aumentarse al doble la sanción impuesta, sino que en caso de reincidencia se establece un nuevo tope para el órgano sancionador, por lo que no queda eximido de exponer los razonamientos jurídicos por los cuales se impone la sanción en determinada intensidad.
- Que el Consejo General debe exponer las razones por las cuales considera que las multas del reincidente deben graduarse con la intensidad que determine, es decir, para establecer su concreta graduación, el Instituto Federal Electoral debe atender los parámetros precisados, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión

del acto ilegal, sin que el simple hecho de la reincidencia justifique la aplicación automática del doble de la sanción.

- Que el Consejo General al establecer el importe de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a imponer los montos de las sanciones, por lo que resulta inconcuso que dichas sanciones no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.
- Que el Consejo General debe emitir una nueva determinación en la que observe los lineamientos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se acata y proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., teniendo en cuenta los cuatro lineamientos establecidos previamente, y razonando por qué considera que la multa del reincidente debe fijarse en la intensidad que estime, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2010, confirmó la determinación de que Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHDRG-TV CANAL 2 y XHDB-TV CANAL 7 (+) en el estado de Durango, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto durante el periodo de precampañas correspondientes a los comicios locales de la entidad federativa en cita, durante el lapso comprendido entre el 15 de enero al 1 de febrero de 2010, en los términos que a continuación se expresan:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHDRG-TV	1161	0	2	0	0	2	0	2	1167
XHDB-TV	1181	1	1	0	1	0	0	0	1184
TOTAL	2342	1	3	0	1	2	0	2	2351

En consecuencia, y toda vez que en el caso resultaron sustancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V. respecto a la

individualización de la sanción, lo procedente es realizar la misma tomando en cuenta los argumentos expresados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

SÉPTIMO. . Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por hechos que se considera, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en acatamiento a sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se compone de nueve apartados.

El C. Presidente: Pregunto a los señoras y señores Consejeros y representantes, si alguno de ustedes desea reservar para su votación en lo particular, alguno de los expedientes que se incluyen en este punto del orden del día. Consejero Electoral Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Quiero reservarlos todos.

El C. Presidente: En virtud de que han quedado reservados todos, vamos a proceder a su análisis en lo general y en lo particular.

Tengo la expresión de diversos miembros del Consejo General respecto de la pertinencia de realizar una primera intervención de análisis en lo general, de los nueve apartados de este punto del orden del día, que han sido reservados por el Consejero Electoral Francisco Guerrero.

Para llevar a cabo esa primera intervención general de reflexión, le voy a otorgar el uso de la palabra al Secretario del Consejo, quien hará una presentación breve de este conjunto de Proyectos de Resolución.

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente. Señoras y señores Consejeros y representantes, efectivamente hare una presentación muy breve, simplemente para ubicar el conjunto de los Proyectos de Resolución que se presentan en este apartado del orden del día.

Los nueve tantos constituyen nueve acatamientos de igual número de sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Sólo permítame, Consejero Presidente, explicar brevemente el sentido general que animó estos Proyectos.

En primer lugar, debo decir que el Tribunal Electoral nos ha ordenado razonar y fundamentar de una manera más precisa y exhaustiva las sanciones que esta autoridad impuso a TV Azteca.

Subrayo, la Sala Superior confirmó las resoluciones del Instituto Federal Electoral y la necesidad de la sanción, pero nos obliga a extender nuestra argumentación, razonando todos los elementos que pueden constituirla. Esto es precisamente lo que hacen los nueve acatamientos, individualizar con mucha mayor precisión, explorando todos los ingredientes de la ley para imponer las sanciones.

Gracias a la sentencia del Tribunal Electoral, esta autoridad estuvo en condiciones de analizar con mayor profundidad los elementos de la individualización y gracias a ella, la fórmula que tienen en sus manos se vuelve más comprensiva y más completa.

En segundo lugar, quiero subrayar un elemento vertebral que la Sala Superior nos obligó a desarrollar, que resulta inviable y a la larga poco útil, esperar la culminación de las etapas legales: Precampaña, intercampaña y campaña para poder valorar el monto de las sanciones.

Lo que queremos afirmar es que el Instituto Federal Electoral, debe actuar lo más rápido posible, porque entendemos que nuestro papel como autoridad administrativa es corregir la irregularidad y la ilegalidad y que por tanto la eventual afectación a los procesos electorales sea la menor posible.

Por eso es que el período de vista es crucial. Una vez que los diversos informes de verificación confirman una conducta omisa, una vez que el concesionario ha sido requerido para que explique su conducta y una vez que se ha valorado su situación técnica y jurídica, el Instituto Federal Electoral no puede hacer otra cosa más que actuar con toda la celeridad a su alcance y ofrecer así las garantías a todos los partidos y autoridades de que sus prerrogativas serán respetadas.

Este Consejo General no puede perder de vista el efecto disuasivo que estas multas han tenido para inhibir y detener las conductas infractoras. Precisamente porque el Instituto Federal Electoral actuó con oportunidad y porque este Consejo General decidió sancionar, fue que el curso de los 15 procesos electorales en radio y televisión ha ocurrido prácticamente con toda normalidad.

Con estos acatamientos, el Instituto Federal Electoral, cuenta ya con un marco de certeza y claridad para guiar su actuación futura. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Muchas gracias, Consejero Presidente y, le aprecio que haya sabido interpretar el sentido de la reserva y que haya usted mismo puesto sobre la mesa tener una sola intervención, le agradezco mucho.

El día de hoy conocemos de los Proyectos de Acatamiento de las nueve sentencias del Tribunal Electoral, relacionadas con las impugnaciones de la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable. En estos asuntos es importante determinar si los Proyectos que se presentan cumplen debidamente con lo que estableció la Sala Superior para reivindicar los derechos del recurrente si se cumple parcialmente o si no se cumple lo anterior por estar la autoridad obligada al acatamiento y llevar por ello la carga de la responsabilidad.

Es oportuno recordar que el motivo de agravio que se consideró sustancialmente fundado, fue la falta de motivación y fundamentación en los criterios de individualización de la sanción.

Señaló el Tribunal Electoral que la garantía de seguridad jurídica prevista en los Artículos 14 y 16 constitucionales, comprende también la garantía de legalidad que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Estableció también el Tribunal Electoral que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas relativas a la conducta y al infractor que le permiten individualizar la sanción e imponer al trasgresor de la norma la consecuencia jurídica, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En este sentido, permítame referir que dentro del expediente SUP-RAP-24/2010 que engloba prácticamente todas las resoluciones de los recursos de apelación: 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37 y 38 del presente año, se establecieron cuatro nuevos criterios que ordenó la Sala Superior a tomar en cuenta para valorar en la individualización de la sanción por omisión en la transmisión de los promocionales y autoridades electorales y partidos políticos en esta materia de radio y televisión.

Ellos son: El período total de la pauta, el total de los promocionales ordenados en la misma, el período y el número de promocionales que comprenden la infracción y la trascendencia del momento de la transmisión.

Estos criterios se consideran en los Proyectos del día de hoy, pero más, en mi opinión, para justificar el monto de la sanción impuesta anteriormente, que para llegar a una sanción individual que responda exactamente a la falta cometida.

La valoración de cada uno de estos criterios, debe ser equitativa y uniforme para cada emisora y concesionaria.

Estimo que en alguna de las sanciones propuestas el día de hoy; podría no ser así. Por ejemplo, en el Proyecto 5.1 se establece para el Canal 20 de Chihuahua, una multa de 8 millones 097 mil pesos por haber dejado de trasmitir en 20 días 1 mil 317 promocionales, que representan el 31 por ciento de la pauta ordenada para el período.

En el Proyecto de Resolución del orden del día 5.4 se establece para el Canal 5 del estado de Zacatecas una multa de 8 millones 20 mil pesos por dejar de transmitir en 11 días 737 promocionales, que representan el 16 por ciento de la pauta total ordenada para el período. Casi la misma multa con la mitad de promocionales no transmitidos en la mitad de los días y del porcentaje ordenado.

Consejero Presidente, Secretario del Consejo, voy a hacer llegar a la Secretaria el análisis de cada uno de los estados para que quede en el expediente y mi posición como ha sido en otras ocasiones quede establecida.

Especial énfasis se hizo en lo relacionado con la reincidencia en las resoluciones que hoy acatamos. Se dijo que no se expresaron las razones y fundamentos por los cuales se consideró duplicar la sanción en razón de que el hecho de que existan diversos precedentes en las cuales se sanciono a la misma televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1 inciso c) del Código Electoral, no justifica por sí y menos determina que la intensidad de la sanción por reincidencia se deba duplicar, siendo que el fundamento jurídico establece que en casos de reincidencia se puede sancionar hasta con el doble de los montos señalados, según corresponda, pero no siempre o no todo el tiempo debe ser necesariamente el doble.

En este aspecto, considero que en los acatamientos no se expone el por qué se determina en todos los casos la misma graduación por reincidencia; es decir, el doble de la sanción, siendo contrario este criterio al principio de proporcionalidad.

Se argumenta en los acatamientos para fundar y motivar la reincidencia que resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, lo que puede ser un argumento válido para agravar la sanción pero que no colma según mi opinión la exigencia de la garantía de legalidad y de la orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral de fundar y motivar debidamente el grado de sanción e imponer por reincidencia por cada conducta específica.

El día 22 de abril, al día siguiente en que se resolvieron estos recursos, un servidor y otros Consejeros Electorales consideramos necesario que en virtud de estos nuevos criterios, este Consejo General llevara a cabo un debate para determinar la mejor manera de atender el aspecto de la individualización de la sanción ya que ésta ha sido una preocupación permanente para un servidor.

Señalé que la falta de fundamentación y motivación de la individualización de la sanción es un tema reiterado. En general y lo saben los miembros de la mesa he votado, por ello, en contra de las sanciones propuestas en esta materia.

Reitero que parte de la importancia de estas valoraciones radica en la certeza que le demos a los sujetos obligados para poder, en su caso, establecer su defensa.

El Instituto Federal Electoral, dentro de su característica de autoridad sancionadora, debe también de respetar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como en otras ocasiones, estoy de acuerdo en el acatamiento en lo que se refiere al sentido, pero no acompaño el monto de las sanciones propuestas por considerar que no se realiza debidamente su individualización.

De esta manera, mantengo consistente mi criterio, lo expongo con respeto a mis compañeros de la mesa y escucharé los puntos de vista de mis colegas más adelante. Muchas gracias.

El C. Presidente: Al contrario, gracias a usted, Consejero Electoral. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente. El día de hoy estamos ante un acatamiento dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Las resoluciones dictadas en los recursos de apelación, promovidos por Televisión Azteca, que hoy se acatan, confirman el fondo de la infracción atribuida a esta concesionaria. Creo que este es el elemento más relevante a destacar el día de hoy.

No obstante, se ordena revocar las resoluciones dictadas por el Consejo General pero solo para efectos de la adecuada fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones.

¿Qué agravios promovió Televisión Azteca frente a la Sala Superior? Intencionalidad de la conducta. Respuesta de la Sala Superior: infundado.

La singularidad o pluralidad de faltas detectadas con carácter contradictorio.

La respuesta de la Sala Superior es: "Ese agravio es infundado".

La responsable consideró indebidamente que la falta se dio durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en perjuicio del principio constitucional de equidad. Ello fue infundado.

Del mismo modo, se planteó que las pautas eran incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca. Eso fue dictado como infundado.

Que la infracción aconteció durante el periodo de precampañas, cosa que fue acreditado en tiempo en función de lo que esta autoridad resolvió.

Que los promocionales eran casi en su totalidad de autoridad electoral, frente a lo que la Sala Superior respondió: "esto no tiene importancia y además hay que salvaguardar el tiempo". Esto es muy relevante, el tiempo de la autoridad electoral.

Por ello, podrían precisarse algunos elementos adicionales, hay que decir que lo que estamos resolviendo no es en torno al fondo de lo resuelto por esta autoridad y el que autoridades como el Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral, lleguemos a las mismas conclusiones, dan seguridad y certeza jurídica respecto del modelo que nos hemos dado en México en torno a radio y televisión.

Creo que esta es una razón muy importante que hay que relevar en términos de lo que hoy se acata.

Efectivamente, existen elementos en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral, nos convoca a una debida motivación y fundamentación, considerando distintos aspectos: el periodo de la pauta de que se trate, el total de los promocionales impactados y ordenados en la pauta, el periodo y número de promocionales de impacto que comprende la infracción respectiva y la transcendencia del momento de transmisión, horario y cobertura que se haya cometido en la infracción.

Se releva y se pone de manifiesto un elemento muy importante en este acatamiento: la importancia de entender la pauta desde su concepción constitucional en relación al día concretamente, asunto que está plenamente establecido en nuestras leyes y en el propio modelo.

En este sentido, se funda y motiva de forma mucho más detallada la individualización de las sanciones y, en este sentido, me parece en buena medida se colma lo que la Sala Superior del Tribual Electoral nos ha solicitado.

Sin embargo, advierto que en su conjunto los Proyectos de Resolución tienen argumentos y motivaciones por las que se arriba a la conclusión de imponer del monto de la multa propuesto y que para ello se toma como base lo resuelto claramente por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Pienso que es necesario hacer aclaraciones en relación al contenido de cada uno de los rubros analizados para calificar la falta e individualizar la sanción.

Para ello, solicito en esta parte un engrose correspondiente. Quiero precisarlo: en los rubros en donde se califica la sanción tenemos que incorporar, en mi opinión, un engrose para mejorar motivar lo que ahí se precisa.

Es necesario reforzar los argumentos expuestos con la finalidad de que cada uno de los elementos que se consideran en los Proyectos de Resolución se incluya de forma específica en los rubros analizados a lo que corresponda y de ser el caso se fortalezca.

Asimismo, para precisar un poco más detalladamente la forma en que los parámetros analizados se valoraron para arribar a la sanción que se impone.

Pienso que es muy importante, de modo general, en todos los Proyectos de Resolución, verificar que se incluyan todos y cada uno de las autoridades involucradas en el Proyecto de Resolución de mérito.

Pienso que es fundamental unificar la argumentación respecto de la distribución de tiempos y la afectación a partidos políticos y autoridades.

En este sentido, si bien se establecen los elementos y los propósitos para que el tiempo del Estado mexicano se emplea respecto de las autoridades, me parece que hace falta una motivación mayor para explicar que el modelo electoral mexicano es un modelo de participación ciudadana; que es fundamental el tiempo que tienen las autoridades, para la conformación de mesas directivas de casilla.

Que es fundamental el tiempo que tienen las autoridades para actualizar debidamente su Credencial para Votar. Que el Sistema Mexicano es geo-referencial; que la voluntad tiene que ver con estos elementos y, por ello, fortalecer claramente un elemento que debe estar presente. Es por este modelo que es posible que se lleve a efecto y a cabo cada uno de los elementos que ha precisado este Proyecto de Resolución.

De este modo, creo que podríamos fortalecer, en su conjunto, los Proyectos de Resolución que tenemos y acatar de mejor manera lo que la Sala Superior ha dispuesto. Se trata de una propuesta que intenta contribuir, porque lo que no he dicho, pero diré ahora con toda claridad, es que habré de acompañar los Proyectos de Resolución en términos de las sanciones que se proponen y de las razones que están ahí expresadas, con las arqumentaciones adicionales que he puesto en consideración, ello para todos los Proyectos que habrán de revisarse.

Por ello, cuando se establezca la votación en lo particular, de cada uno de ellos, le solicitaré, Consejero Presidente, que si no hubiera inconveniente, los pusiera a consideración del Consejo General. Es cuanto.

El C. Presidente: Claro que sí, Consejero Electoral. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, como expresó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa. El Tribunal Electoral ha confirmado una regla muy relevante, en relación con radio y televisión.

Todas las estaciones y canales que sean señaladas en el catálogo como obligadas a transmitir la pauta, tienen que transmitirla sin variación alguna, de manera muy excepcional, y diría que es prácticamente imposible, podría haber una pauta ajustada pero, en términos generales, la regla es que tienen que transmitir la pauta que les programe el Instituto Federal Electoral. Eso fue lo que confirmó el Tribunal Electoral, efectivamente.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también nos solicitó argumentar, de manera más prolífica, la causa de la sanción y entrar a detallar algunos criterios de individualización de las mismas.

Esa es la razón que nos tiene hoy aquí. Ya habíamos mencionado, respecto de Proyectos de Resolución pasados, en relación con este tema, que se habían presentado en la mesa avances en la profundidad de los argumentos para individualizar sanciones. Hoy es el mismo caso.

En lo particular, acompaño obviamente el sentido de todos los Proyectos de Resolución: sin embargo, de manera específica, tengo diferencias respecto de algunos criterios utilizados para individualizar las sanciones.

Además de la forma de considerar la reincidencia, y en ese tema me voy a sumar al argumento del Consejero Electoral Francisco Guerrero, además de eso, a mi juicio, las leyes en materia electoral sí hacen una distinción y sí hacen una ponderación de los bienes jurídicos tutelados, respecto de lo que se transmite en la pauta de radio y televisión, por parte del Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral programa la pauta con promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales. Evidentemente el fin de programar a los partidos políticos es la difusión de la campaña bajo el principio de equidad, y el de las autoridades electorales es preservar el interés público, sobre todo de la difusión del derecho al voto, y de otro tipo de valores que en materia democrática mexicana, tienen que promover los Institutos, educación cívica, y la información sobre el Registro Federal de Electores, entre otros temas.

Es cierto que desde un punto de vista reflexivo, pareciera tener incluso mayor valor lo que hace una autoridad electoral que el principio de equidad de los partidos. Sin embargo, a mi juicio la construcción legal nos dice otra cosa.

De acuerdo con el artículo 72, párrafo 1 inciso d) del Código, se establece que los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

Si el Código Electoral establece una preferencia, implica a mi juicio, que el principio de equidad prevalece sobre otros principios que de manera muy legítima defiende la autoridad electoral, pero que de acuerdo con el sistema mexicano pudiesen tener, sí valor, pero más lo tiene el de la equidad.

En los casos de Televisión Azteca encontramos que alrededor del 90 por ciento o más del número de promocionales que se dejaron de transmitir, son de autoridad electoral. En términos generales se transmitieron los de los partidos políticos.

Como ya se ha dicho, eso no fue justificación para dejar de observar la falta; desde luego que hubo falta porque se dejó de transmitir, el tiempo de las autoridades electorales, pero desde mi punto de vista, en la individualización de las sanciones se debió considerar este aspecto y por lo tanto, se debió tomar en cuenta para la individualización de la sanción

Esa es la razón por la cual, aunque acompaño el sentido de los Proyectos y me sumo en lo general desde luego, en lo particular me voy a separar en lo que se refiere a la parte de las sanciones, por esta situación y por esta característica porque a mi juicio, los Proyectos debieron ponderarlo con mayor profundidad. Es mi punto de vista y mi posición. Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, por supuesto.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias. Consejero Electoral Virgilio Andrade por aceptarla.

Consejero Electoral Virgilio Andrade, usted hace una interpretación e incluso citas efectivamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer la importancia o la orientación que usted le da al tema de la equidad.

La equidad es un bien protegido e indiscutible en términos de su relevancia en los procesos electorales, y mucho más a partir de la Reforma de 2007. creo que sobre el tema de la importancia de la equidad no hay debate.

Sin embargo, creo que hace una interpretación que pudiera tener otra característica. Cuando los partidos tienen un tiempo preferente es porque son partidos, partes en un sistema de competencia. Es decir, necesitan tener tiempos preferentes, porque las audiencias reconocen esas partes como distintas y en conflicto o en competencia; no en conflicto, en competencia como adversarios.

El tiempo de la autoridad es un tiempo, déjeme decirlo así, menos plural, porque el propósito de la autoridad es el mismo. Tengo la impresión de que el legislador pensó en esa pluralidad y en esa preferencia en torno a la pluralidad, no en torno a un establecimiento de diferencia respecto de su importancia, sino de lo que representa esa opción frente a los espectadores, frente a las audiencias, frente a los votantes.

Mientras el tiempo de la autoridad es único, es único con un propósito llevar a cabo el Proceso Electoral Federal, poderlo conseguir, todos abonamos en esa búsqueda, tanto autoridades locales, como autoridades federales, como los propios tribunales, como en su momento la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, aún siendo distintas tienen un propósito común.

Esta, es mi impresión, es la interpretación que podría o que disentimos, ¿coincidirías con que es posible esta otra interpretación frente a la que usted, por las razones que ya expusiste, nos has puesto de manifiesto?

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Es factible la interpretación que está poniendo en la mesa y a la que invitan los Proyectos de Resolución.

Sin embargo, aún con la interpretación de que los valores a tutelar tienen equivalencia y no hay preferencia por la equidad respecto de otros valores como la información, el interés público y la promoción de derechos, aún cuando todos estuviesen en un mismo plano.

Para efectos de individualización de la sanción, a mi juicio sí era necesario ponderar, en el análisis integral, qué tanto se altera el principio de equidad o no respecto de los promocionales omitidos. A mi juicio esa valoración es insuficiente en los Proyectos.

Entonces, aún con la argumentación ofrecida, que es una argumentación factible y en diferencias en los criterios de interpretación, aún con eso, a mi juicio, faltó alguna profundidad en la ponderación respecto de la alteración del principio de equidad y, por lo tanto, el razonamiento de si eso ameritaba ser un atenuante o no. A mi juicio, sí, pero también es factible decir que no, que la falta es exactamente, tiene los mismos efectos indeseables y, por lo tanto, no constituye ni siquiera, como parece que los Proyectos de Resolución lo reflejan, una situación que valiera la pena analizar con mayor profundidad. Lo entiendo pero no lo comparto.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. En los mismos términos ya planteados por el Consejero Electoral Francisco Guerrero y el Consejero Electoral Virgilio Andrade, le pediría nada más una votación diferenciada. Gracias, en lo general y evidentemente en lo particular.

El C. Presidente: Claro que sí. Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Muchas gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, para apoyar las propuestas de engrose del Consejero Electoral Alfredo Figueroa en términos de fortalecer la argumentación sobre la importancia de los espacios de los promocionales para las autoridades en todas sus actividades.

En segundo lugar, asumo que esta propuesta que hace el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, será idéntica para todos los Proyectos de Resolución. En ese sentido, cuando los votemos estaremos, si así lo considera el Consejo General, incorporando los mismos comentarios a todos los Proyectos de Resolución.

Ahora, a mí me llamó la atención la argumentación del Consejero Electoral Virgilio Andrade y quiero hacer algunas consideraciones.

Cuando se establecen las pautas para los procesos electorales, desde luego que tienen preferencia los partidos políticos, justamente con base en el artículo que citó el Consejero Electoral Virgilio Andrade, por eso el Comité de Radio y Televisión es el primero en aprobar las pautas para los partidos políticos y, después, la Junta General Ejecutiva en los espacios restantes coloca los spots correspondientes a las autoridades electorales.

¿Qué quiere decir esto? En términos de preferencia hay una preferencia automática. Los mejores horarios están concedidos a los partidos políticos y creo que eso es sano porque en un Proceso Electoral Federal el ciudadano tiene, en primer lugar, que estar enterado de las ofertas políticas de los diversos candidatos para decidir su voto.

En ese sentido, creo que está salvada esa preocupación.

Ahora bien, justamente porque los tiempos de los partidos políticos son preferentes, adquiere más relevancia que se cumpla el horario y los tiempos de las autoridades electorales porque tenderían a caer naturalmente no es un problema todavía en espacios de menor rating.

Por eso su omisión resulta todavía más importante para salvaguardar las actividades de las autoridades electorales y en ese sentido, creo que los Proyectos de Acuerdo justamente se orientan a rescatar el valor que tienen, aún en horarios no del todo preferentes los spots de las autoridades electorales.

En tercer lugar, me gustaría hacer una reflexión a la inversa de la que hace el Consejero Electoral Virgilio Andrade. Fíjense ustedes:

¿Cuándo es realmente cuando la equidad se vería afectada y ese es un poco el punto importante si una estación de radio o un canal de televisión le diera más spots de los que le corresponde a un partido político, o le quitara, o las omisiones fueran solamente a un partido político, o hubiera un desequilibrio en la pauta; que las omisiones no fueran como son, aleatorias, sino que se concentraran en un partido político?

Ahí habría una afectación directa de la equidad y lo que nos muestran los cuadros que en cada uno de los Proyectos de Acuerdo están presentados es que justamente se omiten en el caso de los partidos políticos, que son los menos, como dijo el Consejero Electoral Virgilio Andrade de la manera aleatoria, los que cabían en ese período de tiempo, sin que hubiera una intencionalidad específica en afectar la equidad.

Entonces, quiere decir que las sanciones que se han impuesto se concentra en lo que el Proyecto originalmente decía: La omisión de spots relacionados con autoridades electorales en su mayoría y en consecuencia, eso es lo que estamos sancionando

Me animaría a preguntar: Si hubiera además una falta de equidad, ¿quizá la sanción que hubiéramos puesto originalmente que no lo fue tendría que haber sido mucho mayor?

Es la que es justamente porque originalmente se ponderaron ciertas variables y con la sentencia del Tribunal Electoral, se hizo el ajuste pormenorizado, que justo nos permite llegar a estas conclusiones.

En consecuencia, con estos elementos quiero nada más mencionar mi acuerdo con los Proyectos de Resolución que se presentan en la mesa y, en consecuencia, los apoyaré en sus términos. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Creo que la Resolución del Tribunal Electoral establece claros precedentes que confirman la forma en que se venían resolviendo quejas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones de transmitir, de acuerdo con las pautas del Instituto Federal Electoral.

Ahora, la discusión se centra nada más en la individualización de la sanción. Es decir, los criterios que se siguen en la Resolución del caso que impactan en el monto de la sanción.

Más específicamente, creo que la pregunta que pone el Consejero Electoral Virgilio Andrade sobre la mesa es si el hecho de que la omisión se concentró en tiempos destinados o pautas específicas destinadas a las autoridades electorales, eso debe impactar en una reducción del monto de la sanción o no.

Creo que el Consejero Electoral Arturo Sánchez puso sobre la mesa una posición con la que estoy de acuerdo. Efectivamente, si en un caso se demuestra la intención y el efecto de incidir en la contienda de alguna manera, omitiendo, eso debe ser considerado como una agravante.

Pero esto no nos debe llevar a decir o a la conclusión de que no transmitir un spot de autoridades electorales es menos grave que no transmitir un spot de un partido político.

Me parece que el artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que serán destinados los tiempos preferentemente, se refiere específicamente al período de las campañas, esto ocurrió durante precampañas.

Creo que la función de los promocionales de las autoridades electorales en lo que concierne a preparar el terreno para la elección, a informar a los ciudadanos acerca de la fecha de la elección, acerca de los elementos necesarios para contribuir a la organizaciones de las elecciones, la capacitación, etcétera: no son menos importantes, sino que también la función que realizan los partidos políticos de dar a conocer sus plataformas y propuestas específicas durante las campañas.

Por esa razón, creo que la forma en que la Secretaría Ejecutiva nos propone acatar la sentencia del Tribunal Electoral, establece este criterio y con el cual estoy de acuerdo, y por esa razón expreso mi apoyo y votaré a favor del Proyecto de acatamiento que nos presenta ahora la Secretaría Ejecutiva. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Muy amable, Consejero Presidente. Efectivamente, estamos nosotros frente a acatamientos que nos ordena la Sala Superior y nos da cuatro parámetros que considera la Sala Superior como parámetros objetivos que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, así lo dice la Sala Superior: "para que guarde correspondencia lo más próximo posible a las condiciones en que se cometió la infracción".

Esos cuatro parámetros ya fueron señalados en forma expresa por el Consejero Electoral Francisco Guerrero, igualmente por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

La Sala Superior refiere que nosotros debemos exponer las razones por las cuales consideramos que las multas del reincidente deben guardarse con la intensidad apuntada, es decir, para determinar su concreta graduación, nosotros debemos atender los parámetros vinculados con la proporcionalidad a las que nos está mandatando la Sala Superior.

De los Proyectos de Resolución que se nos presentan a nuestra consideración, se dice que vamos a tomar como referencia para determinar el monto de la sanción el porcentaje que representa los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa de Proceso Electoral en que se encuentran, como en relación con el período denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

Es decir, refiere inclusive hasta en forma separada esas dos tablas o esos dos cuadros; sin embargo, en el apartado concreto, donde se determina la sanción a imponer, se inserta únicamente una tabla, uno de estos cuadros, en la que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, durante el período que comprendió dicha vista, realizada por aquél también Secretario del Consejo Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En este sentido, y compartiendo igualmente lo referenciado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, quiero proponer el engrose respectivo, a efecto de que en todos estos Proyectos, en el apartado relativo a la sanción a imponer, se inserte también la segunda de las tablas con el porcentaje que representan los incumplimientos, en relación con el total de la pauta elaborada, para el período de las precampañas, que es el común denominador en todos estos casos, como sí se hace en los apartados donde se estudian las condiciones socioeconómicas del infractor, y donde se refiere a la intencionalidad.

Obviamente, esto que lo estoy señalando es en aras de una congruencia interna de todos estos Proyectos y la precisión necesaria en todos estos casos que constituyen ya y están incluidos en este punto 5 del orden del día. Es todo. Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy breve, para expresar que mi voto será en el sentido de los Proyectos, en los términos que han sido presentados por el Secretario Ejecutivo, pero me voy a permitir entregarle por escrito algunas reflexiones que hemos formulado, para avanzar en este tema tan delicado de la individualización de las sanciones.

Creo que hay un ejercicio en el cual se inicia la aplicación de los criterios, pero hay algunos otros aspectos que valdría la pena revisar, así que le entregaré por escrito mis reflexiones en esta materia al Secretario Ejecutivo.

Me voy a referir de una manera, por supuesto, respetuosa a un comentario que hizo mi colega, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, respecto de cómo están regulados los tiempos en la ley.

No es el hecho de que los partidos signifiquen en sí mismos una pluralidad y, por tanto, tengan derecho a la preferencia que la ley fijó, porque eso sería tanto como decir que tiene un peso o un aspecto secundario lo que tiene que ver con las autoridades electorales.

Creo que esa parte, al menos desde mi perspectiva, es distinta y, por tanto, hago simplemente mi reflexión en el sentido de que no coincido con ese comentario. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, en realidad hice una intervención ofreciéndole una interpretación secundaria al Consejero Electoral Virgilio Andrade, que ahora simplemente preciso que tiene mucha importancia.

Efectivamente, lo que he establecido es no le doy mayor importancia y si esto se interpretó, por parte de mi colega, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, o de algún otro Consejero Electoral, no es de este modo; es decir, no considero más importante un tiempo que el otro.

Lo que señalo es que, en un caso, se trata de una diversidad de mensajes asociados a la contienda y, en ese sentido y medida, a la equidad, como lo ha expresado el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

En el otro caso, se trata de un mensaje único. El propósito es que el Estado, la autoridad establezca los mecanismos para poder llevar a cabo la elección. Son propósitos ciertamente distintos los de la autoridad, respecto del de los partidos y, en este sentido, advertía la diferencia que interpreto legislativa, no en función de considerar más importante un tiempo que otro; al contrario, considero que ambos tiempos son importantes, centrales y esenciales, por la integralidad de los procesos electorales; la integralidad por cierto es un bien fundamental, y que el estado mexicano ha reconocido en distintos pactos internacionales respecto, por ejemplo, de los derechos, tanto de entidades de interés público, como en relación a los ejercicios de la voluntad de los ciudadanos y de su participación en la vida pública.

En este sentido es que hoy preciso, o ahora preciso este elemento, y no quiero dejar lugar a dudas. No considero que el tiempo que tienen los partidos tenga una importancia mayor que el que tiene la autoridad electoral, son tiempos cuya funcionalidad tiene que ver con lograr llevar a buen puerto un Proceso Electoral Federal en donde participamos todos y todas, incluidos los partidos políticos.

El C. Presidente: Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, pregunto a los miembros del Consejo General si desean participar en tercera ronda.

No siendo así, les propongo que procedamos al análisis y en su caso a la votación en lo particular, de los nueve Proyectos que han sido reservados por el Consejero Electoral Francisco Guerrero.

Entiendo que en esta ronda de discusión en lo general fueron fijadas las posiciones de la señora y los señores Consejeros Electorales, motivo por el cual tengo la impresión de que podemos proceder ya, sin mayor discusión, a la votación de cada uno de los Proyectos de Resolución, salvo que algún miembro del Consejo General quiera intervenir en lo particular sobre alguno de ellos.

De tal suerte que vamos a empezar con el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 5.1. ¿Alguna intervención?

No siendo así, entonces vamos a proceder a la votación en lo general, incluyendo los dos engroses que han propuesto el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

Después votaremos en lo particular la individualización de la sanción, tomando en cuenta las expresiones de los Consejeros Electorales Francisco Guerrero, Marco Antonio Gómez y Virgilio Andrade. Proceda, Secretario del Consejo.

(...)

Ahora, procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución, identificado con el apartado 5.3.

¿Alguna intervención? No siendo así, Secretario del Consejo sírvase proceder a tomar la votación correspondiente en los términos ya establecidos.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día de esta sesión como el punto 5.3 y con el expediente SCG/PE/CG/018/2010 en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUPRAP-27/2010.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado por unanimidad.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, lo referente a la individualización de la sanción del Proyecto a su consideración, tal y como fue presentado en el Proyecto que originalmente se circuló en la convocatoria de esta sesión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6 votos.

Por la negativa. 3 votos.

Aprobado por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a hacer el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, notifique la Resolución aprobada a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

(...)"

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2010 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, en el presente considerando se hace lo procedente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. **ELEMENTOS** PARA SU FIJACIÓN INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa. aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de las autoridades electorales, así como de los partidos políticos, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que dichos entes ejerzan una prerrogativa que les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de las autoridades electorales en el caso que nos ocupa, así como las de los partidos políticos.

Autoridades electorales

Instituto Federal Electoral

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a nivel federal:
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;
- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;
- Investigar delitos electorales
- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las

averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso.

Tribunal Estatal Electoral de Durango

- Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango.
- Realizar tareas de capacitación, investigación jurídica y difusión de la cultura democrática;
- Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño, y
- Garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Las demás que le señalen las leyes.

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en los numerales 49 y 54 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación, mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa, queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de las autoridades electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) promocionales 2,342 (dos mil trescientos cuarenta y dos) de las autoridades electorales y 9 (nueve) de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Durango, particularmente en la etapa de precampañas en la entidad federativa en cita, en el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la omisión de transmitir **2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales **2,342 (dos mil trescientos cuarenta y dos)** de las autoridades electorales y **9 (nueve)** durante el periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral local duranguense, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral genera lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha causado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las autoridades electorales, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones televisivas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines

o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral duranguense, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Durango.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Durango, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se

distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/068/2009 de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral 2010 que se lleva a cabo en Durango.

Así, el trece de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE92/2009 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña local en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las precampañas en el estado de Durango fue del 15 de enero al 08 de marzo de 2010, es decir, comprendió 53 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 1,270 (mil doscientos setenta) a los institutos políticos y 3,818 (tres mil ochocientos dieciocho) a las autoridades electorales.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

Partido Político	Número de promocionales				
Partido Revolucionario Institucional		456			
Partido Acción Nacional		387			
Partido de la Revolución Democrática		87			
Partido Nueva Alianza		82			
Partido del Trabajo		81			
Partido Duranguense		81			
Partido Verde Ecologista de México		48			
Convergencia		48			
	Total	1270			

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos	
Electorales	3,818
Tribunal Estatal Electoral de Durango	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos; a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

XHDRG-TV, canal 2							
1,167 incumplimientos reportados							
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero de 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña			
	PRI	456	2	0.43%			
	PAN	387	0	0%			
	PRD	87	0	0%			
Partidos Políticos	PNA	82	2	2.43%			
	PT	81	0	0%			
	PD	81	0	0%			
	PVEM	48	2	4.16%			
	CONVERGENCIA	48	0	0%			
Autoridades	IFE		1005				
Electorales	FEPADE		100				
	TEED	3818	56	30.40%			
		Total	1167				

XHDBT-TV, canal 7 (+)							
1,184 incumplimientos reportados							
Sujetos		Total de promocionales asignados durante el periodo de precampaña	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero de 2010	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña			
	PRI	456	1	0.21%			
	PAN	387	1	0.25%			
	PRD	87	0	0%			
Partidos Políticos	PNA	82	0	0%			
	PT	81	0	0%			
	PD	81	0	0%			
	PVEM	48	0	0%			
	CONVERGENCIA	48	1	2.08%			
Autoridades Electorales	IFE		1014				
	FEPADE		101				
	TEED	3818	66	30.93%			
		Total	1184				

En relación, con el contenido de los cuadros precedentes, cabe aclarar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó en la sentencia que se cumplimenta, que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [precampaña correspondiente al proceso electoral local en el estado de Durango],

Así pues, la presente resolución es una construcción jurídica que intenta cumplir con los extremos de la sentencia aludida, tomando en cuenta cada uno de sus componentes y al mismo tiempo, intenta explicar ante el máximo órgano jurisdiccional, las razones jurídicas, técnicas y administrativas por las cuales el Instituto Federal Electoral debe actuar de manera perentoria y correctiva, sin esperar necesariamente la conclusión de las etapas de los procesos electorales.

Por ende, en esta resolución se tomarán como referencia para determinar el monto de la sanción el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral a que se refiere la presente, como en relación con el periodo denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo.

Lo anterior es así, porque la vista que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de la etapa antes

mencionada, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el concesionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

Al respecto, debe decirse que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que "... de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...", contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría medir de una manera muy diferente los mismos promocionales omitidos. Dado que las leyes electorales en las entidades federativas suelen definir distintas duraciones en sus etapas y procesos electorales, una misma cantidad de omisiones, acarrearía un porcentaje distinto del periodo en comento, lo que nos llevaría a la inequidad de sancionar de manera distinta en diferentes entidades por la misma infracción.

A guisa de ejemplo, se inserta la siguiente tabla, con supuestos hipotéticos, variando la duración de la etapa:

ENTIDAD	ETAPA	No. DE DÍAS	PAUTA TOTAL	OMISIÓN REPORTADA	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL DE LA ETAPA PAUTADA
A		20	1920		40.20
В	Precampaña	45	4320	772	17.87
С		60	5760		13.40

Cabe destacar que la verificación parcial realizada por esta autoridad, la cual dio origen al procedimiento en que se actúa, tuvo como finalidad actuar oportunamente para corregir los incumplimientos lo más pronto posible, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de las prerrogativas constitucionales a las que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

Refuerza lo anterior que el Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución originaria en el presente procedimiento, ordenó la reposición de la

pauta, determinación que incluso fue confirmada por el máximo juzgador comicial, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

De conformidad con lo anterior, para la distribución de los mensajes de los partidos políticos el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, con lo que se asegura que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas. Por ello, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Ahora bien, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso razonar y explicar con mayor detalle este punto crucial.

Desde el punto de vista de esta autoridad administrativa, los procedimientos sancionadores deben instaurarse tan pronto como el monitoreo comprueba que se ha consolidado una tendencia infractora por parte de un canal de televisión o de una señal de radio, y no hasta que se completan las etapas legales del proceso electoral (precampaña, inter-campaña y campaña). Esto es así, porque el interés de la autoridad es, sobre cualquier otro, la corrección, lo antes posible, de las violaciones a la ley.

En ese sentido, es de referir que la autoridad electoral no actúa precipitadamente, toda vez que atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, se permite que las radiodifusoras y televisoras expresen lo que a su derecho convenga con relación a los posibles incumplimientos de los promocionales pautados, y toma en cuenta la respuesta que el concesionario y/o permisionario da al requerimiento de información para valorar si inicia o no un procedimiento administrativo sancionador.

No se omite decir, que la autoridad debe actuar con la mayor rapidez posible para que las irregularidades se corrijan de manera perentoria y la afectación a la equidad y a las condiciones de legalidad, sean las mínimas posibles, ya que esperar el cumplimiento de plazos fijos, o la conclusión de las etapas legales, se traduciría en una actitud permisiva por parte de la autoridad.

Ahora bien, es importante considerar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal Electoral, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (art. 38), se señala que la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado es el día calendario.

Tal como señala la Constitución de la República en su artículo 41, base III, apartado a, inciso a), el cual es del tenor siguiente:

"(...)

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- e) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

(...)"

Asimismo, el legislador dentro del propio código federal electoral en sus artículos 55, 64, 65 y 66 dispuso lo siguiente:

"(...)

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

- 2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.
- 3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

(...)

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

- 1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- 2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.
- 3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables."

En adición a lo anterior, se destaca que la propia Ley de Radio y Televisión, en su artículo 59, obliga a los concesionarios y permisionarios a la transmisión de la pauta diariamente y no a través de periodos:

"Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

Finalmente conviene referir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral (Glosario), mismo que define el término "pauta", de la siguiente forma:

"Pauta: orden de transmisión, en que se establecen, los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia."

De tal modo que, en atención a los razonamientos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta autoridad se permite subrayar que la unidad que constituye y construye toda la pauta, es el día calendario, indistintamente si se trata de período de precampaña, inter-campaña o campaña.

Dicho de otra manera: el día es la unidad legal en la que se basa el IFE para elaborar sus pautas. Cada día –no por periodo- es como se hacen respetar las franjas horarias (artículo 55 del código comicial federal). Y del mismo modo, se determina diariamente la forma en que se insertan los promocionales de partidos y de autoridades, precisamente para que el modelo de comunicación política adquiera la flexibilidad necesaria para responder a las estrategias electorales de los actores políticos y a las estrategias de promoción y de participación de las autoridades.

Una vez que se ha distribuido el tiempo diario (mediante sorteo), el día siguiente es una réplica del previo, solo que con una hora de diferencia escalonada, de tal manera que todos los partidos y todas las autoridades puedan aparecer en todos los horarios durante el ciclo. Así pues, lo que ocurre en cada etapa, no es otra

cosa que sucesivas réplicas del primer día-modelo. En consecuencia, la pauta es la sucesión ordenada y escalonada del primer día de transmisión.

Por lo anterior, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión reciben de parte del Instituto Federal Electoral una pauta que señala el orden, las franjas horarias, las horas de transmisión, la secuencia y el número de promocionales diarios que corresponden a cada partido político y autoridad electoral. Y el propio monitoreo de la autoridad administrativa verifica el cumplimiento diariamente, no por período, por etapa ni por plazo legal.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **2,351** (**dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en el proceso electoral local de Durango, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente durante el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-37/2010, SUP-RAP-37/2010, SUP-RAP-37/2010, así como el que mediante esta vía se acata, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

❖ El periodo total de la pauta que se trate: de los acuerdos identificados con las claves ACRT/068/2009 y JGE92/2009 se desprende que el periodo de precampaña en los comicios locales de Durango, se llevó a cabo del 15 de enero al 08 marzo del presente año, es decir, abarcó un periodo de 53 días; en

consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 5,088 (Cinco mil ochenta y ocho) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

- ❖ El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta: de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 5,088 (Cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (mil doscientos setenta), es decir, el 24.96% corresponden a los partidos políticos y 3,818 (tres mil ochocientos dieciocho), o sea el 75.03% a las autoridades electorales; lo anterior es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.
- ❖ El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción: El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende del 15 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, 18 días del total del periodo que abarcaron las precampañas correspondientes al proceso electoral en el estado de Durango al interior de los partidos políticos (15 de enero al 08 de marzo del presente año, es decir 53 días), en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHDRG-TV	1161	0	2	0	0	2	0	2	1167
XHDB-TV	1181	1	1	0	1	0	0	0	1184
TOTAL	2342	1	3	0	1	2	0	2	2351

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/068/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador en el estado de Durango al interior de cada partido contendiente, fue de 1,270 (mil doscientos setenta) promocionales, de los cuales 381 (trescientos ochenta y uno), es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 889 (ochocientos ochenta y nueve), o sea el 70% de manera proporcional a la última

votación obtenida por cada ente político en la pasada elección local de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Así, de la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, cada emisora denunciada y concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos de la siguiente manera:

	Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas
XHI	DRG-TV canal 2	1,167	22.93%
XHI	DB- TV canal 7 (+)	1,184	23.27%

Al respecto, cabe aclarar que, como ya se expresó con antelación, que se considera lo determinado por el tribunal federal en cuanto al porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente, como un dato referencial para la imposición de una sanción, toda vez que tiene especial relevancia para la presente determinación el porcentaje del incumplimiento dentro del periodo que fue reportado, pues evidencia la conducta contumaz del concesionario de infringir la ley.

Lo anterior, porque la vista que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de las precampañas en el estado de Durango, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el concesionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

Al respecto, se insiste que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que "...de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...", contrastar el

número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría concluir que ante la presencia del mismo número de omisiones en entidades federativas distintas, con lapsos de duración distintos en la misma etapa del proceso electoral, se impusieran sanciones desproporcionadas entre sí, ya que a mayor duración de la fase, el mismo incumplimiento implica un menor porcentaje, aunado a que no reflejaría de manera fehaciente el comportamiento del infractor.

Asimismo, resulta importante precisar que esta autoridad verificó que la misma conducta omisa de la concesionaria estaba repitiéndose en varias de sus emisoras situadas en distintas entidades del país que iniciaban procesos electorales. Es decir, que estábamos ante la presencia de una infracción deliberada y generalizada que podría ocasionar inestabilidad en el desarrollo de las elecciones en los estados de la República que daban comienzo a su etapa de precampañas.

Al respecto, es de referir que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 29 de enero del presente año, se resolvieron los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/002/2010 y sus SCG/PE/CG/004/2010. acumulados SCG/PE/CG/003/2010. SCG/PE/CG/006/2010. SCG/PE/CG/007/2010 SCG/PE/CG/005/2010. SCG/PE/CG/008/2010: SCG/PE/CG/009/2010 su У SCG/PE/CG/010/2010 y SCG/PE/CG/011/2010, relacionados con los procesos comiciales que se encuentran desarrollándose en los estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán, en los cuales se determinó sancionar a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues en dichos casos como se evidenciará en el apartado denominado "reincidencia" se comprobó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal.

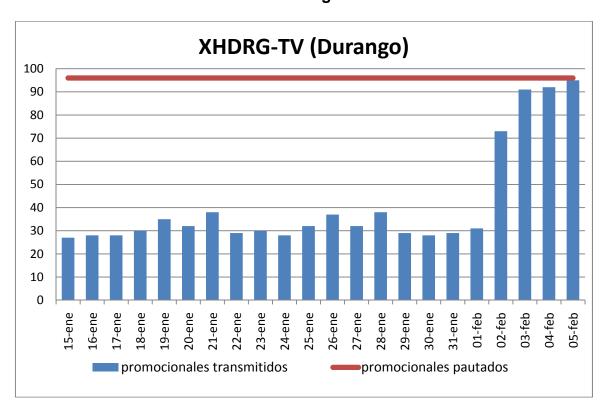
En consecuencia, resulta válido afirmar que debido a la actuación oportuna de esta autoridad en los casos antes referidos es que la distintas emisoras de la hoy denunciada en los estados de la República en los cuales se encuentra desarrollándose un proceso comicial ha cumplido de mejor manera con su obligación de transmitir la totalidad de la pauta que fue aprobada por esta autoridad electoral.

Esto es particularmente importante de señalar, pues esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que

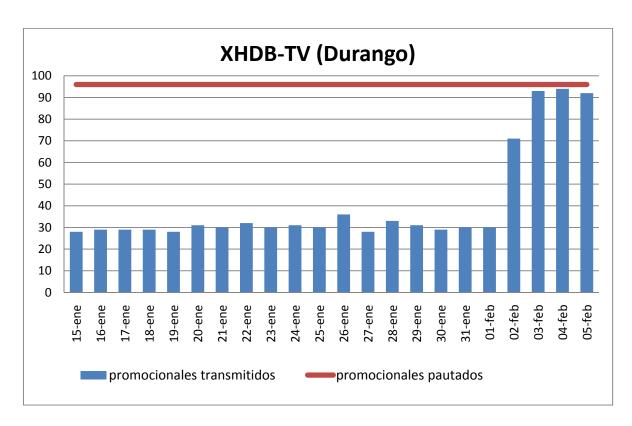
estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

A continuación, se ofrece la evidencia de cómo las sanciones impuestas por esta autoridad en los procedimientos referidos en párrafos que anteceden, lograron corregir, en un plazo muy breve, la infracción cometida por la concesionaria denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo que demuestra a su vez, que los argumentos de virtual "imposibilidad técnica" que esgrimía la televisora, no eran atendibles, y que en todo momento contaban con la posibilidad de insertar materiales de contenido local en sus señales repetidoras⁵.

Regularización del comportamiento de TV Azteca en sus 2 emisoras de Durango



⁵ Véase el Informe general sobre la administración de los tiempos del Estado en materia electoral durante los procesos electorales locales de 2010). Gráficas del informe presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 28 de abril de 2010.



Las anteriores gráficas también ponen de manifiesto el actuar oportuno de la autoridad electoral, al dar la vista por días de incumplimiento detectados dentro de un lapso que comprendía un periodo mayor por la etapa en que se encontraba el proceso electoral, dado que esperar la conclusión del periodo podría dar lugar a causar un daño irreversible en la contienda electoral.

❖ La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En ese sentido, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que de los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, únicamente se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias,** a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se desprende que los promocionales omitidos por las emisoras hoy denunciadas, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos	
	*6:00 - 12:00	555	
XHDRG-TV, canal 2	12:00 - 18:00	193	
	*18:00 - 24:00	419	
		Total 1167	

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDRG-TV omitió difundir **974** (novecientos setenta y cuatro) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
	*6:00 - 12:00	569
XHDBT-TV, canal 7 (+)	12:00 - 18:00	204
	*18:00 - 24:00 411	
		Total 1184

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDBT-TV fue omisa en difundir **980** (novecientos ochenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Comité de Radio y

Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva asignaron los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes.

Máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de las tablas antes insertas se advierte que, <u>en términos</u> <u>absolutos</u>, la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Durango, particularmente en la etapa de precampañas, durante el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año.

Omisiones que de manera sintética se relacionan en las siguientes tablas:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
		IFE	1005
	Autoridad electoral	FEPADE	100
		TEED	56
		PAN	0
XHDRG-TV, canal 2	Partidos Políticos	PRI	2
ANDRO-1V, Callal 2		PRD	0
		CONV	0
		NA	2
		PT	0
		PVEM	2
	Total		1167

EMISORA	PROMOCIONAL A	A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES		
		IFE	1014		
	Autoridad electoral	FEPADE	101		
	Autoridad electoral	IEECH	66		
		TEECH			
		PAN	1		
XHDB-TV, canal 7 (+)		PRI	1		
		PRD	0		
	Partidos Políticos	CONV	1		
		NA	0		
		PT	0		
		PVEM	0		
	Total		1184		

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) aconteció durante el periodo de precampañas correspondiente a la elección local en Durango, el cual comprendió del 15 de enero al 08 de marzo de 2010 (53 días).

Así, es de referir que la conducta irregular atribuida a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometió dentro del proceso electoral local que a la fecha se está desarrollando en el estado de Durango, particularmente durante el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, el periodo en el que se detectaron las omisiones es de 18 días.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de las frecuencias antes referidas:

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG- TV canal 2	17	17	13746	13280	1
Ů	XHDB-TV canal 7(+)	285	285	384444	373666	2

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/STCRT/4135/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados únicamente constituyen un dato de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permita ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, sin embargo, dicha circunstancia a juicio de esta autoridad, es un elemento de referencia, pero no determinante al momento de la imposición de la sanción.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho de que esta autoridad no podría llegar al absurdo de considerar que es menos o más grave no transmitir la totalidad de la pauta en atención al número de electores, pues no se puede estimar que la elección de los gobernantes en una determinada entidad federativa es más o menos importante de acuerdo al número de ciudadanos que conforman las listas nominales respectivas.

En el mismo sentido, el dato relativo al número de secciones que abarca la cobertura de cada emisora, también constituye un elemento referencial, pues de igual forma no se puede estimar más o menos grave la infracción en atención al número de secciones de la entidad federativa de que se trate, toda vez que la omisión en la difusión de los promocionales y mensajes causa el mismo daño a los electores con independencia de las secciones que abarquen dicha cobertura.

De igual forma, independientemente del alcance de la cobertura territorial de una frecuencia de radio o canal de televisión, al omitir la transmisión se daña la estrategia de comunicación de un partido político o de una autoridad electoral, pues justamente la confección del Catálogo de Emisoras de Radio y Televisión de cualquier estado, fue diseñado para ese propósito. Dicho catálogo contiene el alcance de cada estación a nivel municipal, por lo que hay que tener en cuenta que la afectación no solo ocurre si y solo si, se deja de transmitir en toda la entidad, sino en cualquier región programada, pues desde el punto de vista de una autoridad electoral, es igualmente relevante una elección de gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que los electores tienen el mismo derecho a contar con todos los elementos que les permita realizar un uso, razonado y objetivo de sus derechos político-electorales sin importar en qué entidad federativa residan, lo cual se logra, en buena parte, con la trasmisión de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de precampañas de la elección de Durango, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, ya que la denunciada no cumplió con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta a partir de la reforma de dos mil siete.

En ese orden de ideas, y como se ha expuesto con antelación el periodo de precampañas en el estado de Durango comprendió del 15 de enero al 08 de marzo del presente año, por lo que el periodo abarcó un total de 53 días; en consecuencia, la pauta total que debería ser transmitida por cada emisora de la hoy denunciada, como se evidenció con antelación equivale a 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Así, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto al dar la vista que mediante este procedimiento se resuelve reportó un incumplimiento por parte de las dos emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. en el estado de Durango de 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) promocionales durante el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, la vista en comento alude a 18 días del total del periodo que abarcaron las precampañas en cita.

A efecto de evidenciar, a continuación se inserta una tabla con el fin de precisar las omisiones en que incurrieron las emisoras referidas y el porcentaje que representa su infracción con relación al total de la pauta aprobada para ser difundida durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente (15 de enero al 08 de marzo del presente año).

	Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas
Ī	XHDRG-TV canal 2	1,167	22.79%
Γ	XHDB-TV canal 7 (+)	1,184	23.27%

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, es decir, del 15 de enero al 1 de febrero de 2010 (18 días), periodo en el cual cada emisora debió transmitir 96 promocionales por día, las omisiones aludidas representan los porcentajes siguientes:

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHDRG-TV canal 2	1,167	67.53%
XHDB-TV canal 7 (+)	1,184	68.51%

En consecuencia, se considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la intención de la hoy denunciada de no cumplir con la obligación constitucional y legal que el legislador permanente impuso a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en razón de la reforma en materia electoral realizada en los años 2007 y 2008, máxime que al momento que compareció al procedimiento de mérito únicamente aludió una serie de argumentos para intentar justificar las omisiones cometidas.

Es pertinente reiterar, que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral (art. 38), disponen que la unidad básica en la que se determinara y repartiera el tiempo del Estado es el día calendario. Lo anterior trasciende a efecto de especificar que la conducta omisiva de la televisora en el periodo reportado en la vista, fue de incumplir consistentemente con la pauta diaria en un porcentaje que ha quedado evidenciado en el cuadro que antecede.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a la autoridad electoral y de los partidos políticos en el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero

del presente año, es decir, durante la etapa de precampañas en el estado de Durango, aun cuando tenía pleno conocimiento del pautado que el Instituto Federal Electoral elaboró para dicha etapa.

Asimismo, resulta importante precisar que esta autoridad verificó que la misma conducta omisa de la concesionaria estaba repitiéndose en varias de sus emisoras situadas en distintas entidades del país que iniciaban procesos electorales. Es decir, que estábamos ante la presencia de una infracción deliberada y generalizada que podría ocasionar inestabilidad en el desarrollo de las elecciones en los estados de la República que daban comienzo a su etapa de precampañas.

Al respecto, como se señaló anteriormente, es de referir que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 29 de enero del presente año, se resolvieron los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/002/2010 ٧ sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010. SCG/PE/CG/005/2010. SCG/PE/CG/006/2010. SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010; SCG/PE/CG/009/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/010/2010 y SCG/PE/CG/011/2010, relacionados con los procesos comiciales de los estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán, en los cuales se determinó sancionar a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues en dichos casos como se evidenciará en el apartado denominado "reincidencia" se comprobó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal.

Esto es particularmente importante de señalar, pues esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, se **cometió** durante el desarrollo de las precampañas que se llevaron a cabo en esa entidad federativa durante el comprendido del 15 de enero al 1 de febrero del año en curso.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas, mismo que inició el día 15 de enero y concluyó el 08 de marzo de 2010 (53 días), resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitirse los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de equidad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones televisivas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

En consecuencia, la hoy denunciada afectó los principios que rigen la materia electoral, toda vez que la omisión en que incurrió afecta directamente al electorado, pues obstaculiza que cuente con todos los elementos que le permitan

construir una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea para ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V, la cual de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta vía se acata sí se encuentra configurada.

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habérsele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.

(...)"

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

• Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

- a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habérsele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

(...)"

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

• Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, tres mil

cuatrocientos sesenta y dos (3462) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, incumplimientos que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos	Total Omitidos	Periodo
XHHE-TV				
CANAL 7	<i>534</i>	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLO-TV				
CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV				
CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV				
CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV				
CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV				
CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV				
CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
TOTAL	3148	314	3462	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes periodos:

Emisora	Periodo
	El día 16, y del 19 al 27 de
XHHE-TV CANAL 7	agosto de 2009
	Del trece al veintisiete de
XHLLO-TV CANAL 44	agosto de 2009
	Del trece al veintisiete de
XHGZP-TV CANAL 6	agosto de 2009
	Del trece al veintisiete de
XHHC-TV CANAL 9 (+)	agosto de 2009
	Del trece al veintisiete de
XHGDP-TV CANAL 13	agosto de 2009
	Del trece al veintisiete de
XHMLA-TV CANAL 11	agosto de 2009
	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de
XHPNG-TV CANAL 6	agosto

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

• Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, tres mil ciento cuarenta y siete (3147) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Periodo
XHVIH-TV CANAL				Del diez de julio al cuatro de
11 (+)	1561	83	1644	agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL				Del diez de julio al cuatro de
6 (+)	1477	26	1503	agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

• Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, 1614 (un mil seiscientos

catorce) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

(...)"

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los

partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.

 La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Así, es de señalarse que el periodo en el cual las emisoras identificadas con las claves XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 15 de enero al 08 de marzo del año en curso, periodo en el que se desarrollaron las precampañas en la entidad federativa referida; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 53 días.

No obstante ello, es de precisarse que la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 18 días del total del periodo.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcaron las precampañas en cita, fue de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada una de las emisoras de las que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarcó del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, es decir, abarcó 18 días; por lo que el total de la pauta para dicho período comprendía un total de 1,728 (mil setecientos veintiocho) promocionales de partidos políticos y de autoridades.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas
XHDRG-TV canal 2	1,167	22.79%
XHDB-TV canal 7 (+)	1,184	23.27%

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado.
XHDRG-TV canal 2	1,167	67.53%
XHDB-TV canal 7 (+)	1,184	68.51%

De la anterior tabla, se desprende que la concesionaria tuvo un comportamiento durante el periodo denunciado en la vista, de omitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en los porcentajes que en el mismo se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que de los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias,** a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de	promocionales omitidos
	*6:00 - 12:00		555
XHDRG-TV, canal 2	12:00 - 18:00	193	
	*18:00 - 24:00	419	
		Total	1167

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDRG-TV omitió difundir **974** (novecientos setenta y cuatro) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
	*6:00 - 12:00	569
XHDBT-TV, canal 7 (+)	12:00 - 18:00	204
	*18:00 - 24:00	411
		Total 1184

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDBT-TV fue omisa en difundir **980** (novecientos ochenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, <u>en términos absolutos</u>, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **1,954 (mil novecientos cincuenta y cuatro)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 15 de enero al 1 de febrero del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios vertical, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por lo que únicamente puede

considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

Il. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II <u>del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.</u>

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, los aspectos siguientes:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Durango, particularmente en la etapa de precampañas en la entidad federativa en cita, durante el lapso comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año (18 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Durango, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado

correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por tanto queda plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se impuso tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, el periodo total de la pauta (53 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta (5,088), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (18 días y 1,728), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Durango), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atendieron a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

Cabe agregar que la pauta debe ser considerada como la obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente, como ha quedado precisado la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado es el día calendario.

Amén de lo expuesto, debe considerar que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, fue notificada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/12441/2009 y DEPPP/STCRT/12442/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009 y recibidos por la persona moral en cita el 2 de diciembre de 2009, esto es con 43 (cuarenta y tres) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se desarrolla en dicha entidad federativa inició el día 15 de enero del presente año. Con base en lo expuesto, la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo:

"(...)

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retrasmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se impuso tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, el periodo total de la pauta (53 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta (5,088), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (18 días y 1,728), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado Durango al interior de cada

partido político contendiente), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atienden a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango, omitió transmitir del día quince de enero al primero de febrero de dos mil diez, mil ciento sesenta y siete (1167) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas y el daño que se generó a los partidos políticos y autoridades de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, criterios que se toman en consideración para determinar el tipo y monto de la sanción. Así, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de sesenta y siete mil quinientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3,880,503.64 (Tres millones ochocientos ochenta mil quinientos tres pesos 64/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de ciento treinta y cinco mil sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,761,007.28 (Siete millones setecientos sesenta y un mil siete pesos 28/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango.

En virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, omitió transmitir durante el periodo comprendido del quince de enero al primero de febrero de dos mil diez, mil ciento ochenta y cuatro (1184) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de

que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas, y el daño que se generó a los partidos políticos y autoridades de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de sesenta y ocho mil quinientos dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3,937,044.28 (Tres millones novecientos treinta y siete mil cuarenta y cuatro pesos 28/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de ciento treinta y siete mil treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,874,088.56 (Siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHDB-TV CANAL 7 (+), en el estado de Durango.

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de \$15,635,095.84 (Quince millones seiscientos treinta y cinco mil noventa y cinco pesos 84/100 M.N.).

Con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aquascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos iurídicos y razonamientos lógico-iurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142."

Por último, es de referir que esta autoridad considera que en el caso se utiliza el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, porque como se ha expuesto en el apartado respectivo, la hoy denunciada ha mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez, que como se ha evidenciado con antelación, el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el

derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado <u>y</u> <u>sistemático</u> de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, <u>y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y en éste, se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.</u>

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se desprende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es "hasta el doble de la sanción impuesta", motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad por cinco ocasiones como quedó precisado en

el apartado correspondiente de esta resolución, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se encontraba obligada a ello conforme a su título concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Federal Electoral, en los precedentes señalados en el apartado ya referido), De ahí, que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativa con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Así, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se está desarrollando en el estado de Durango, específicamente, en el periodo comprendido del 15 de enero al 1 de febrero del presente año, omitió transmitir **2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, prerrogativa que se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día 15 de enero al 1 de febrero del presente año, omitió transmitir 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y un) promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la concesionaria denunciada, en comparación con la utilidad fiscal que obtuvo durante el año de dos mil nueve, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalado.)

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tuvo como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que su utilidad fiscal durante el año de dos mil nueve asciende a la cantidad de \$ 272,367,363.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 5.740 % de la suma (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados fue por un total de 2,351 (dos mil trescientos cincuenta y uno), los cuales acontecieron de la siguiente manera por cada una de las emisoras hoy denunciadas:

Emisoras	Total de promocionales omitidos durante el periodo reportado	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta elaborada para el periodo de precampañas	
XHDRG-TV canal 2	1,167	22.93%	
XHDB-TV canal 7 (+)	1,184	23.27%	

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, es decir, del 15 de enero al 1 de febrero de 2010 (18 días), periodo en el cual cada emisora debió transmitir 96 promocionales por día, las omisiones aludidas representan los porcentajes siguientes:

Emisora	Total de promocionales omitidos	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHDRG-TV canal 2	1,167	67.53%
XHDB-TV canal 7 (+)	1,184	68.51%

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así mismo, una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-27/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y cinco mil sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,761,007.28 (Siete millones setecientos sesenta y un mil siete pesos 28/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y siete mil treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,874,088.56 (Siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la

legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-27/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV Canal 2 y XHDB-TV Canal 7(+) en el estado de Durango.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la Individualización de la Sanción, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA